

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

**Documento de Respuestas
16 de octubre de 2018**

**Respuesta a las observaciones presentadas al Informe de Evaluación Preliminar de las ofertas
presentadas dentro de la Invitación Abierta No. 27 de 2018**

RTVC
Sistema de Medios Públicos



**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA TELBROAD
8 DE OCTUBRE DE 2018**

Observación No. 1

Asesores técnicos en TDT del proponente TELEACCESS

Mediante observaciones enviadas por correo electrónico el día 26 de septiembre de 2018, habíamos solicitado verificar la veracidad de las experiencias acreditadas por los tres (3) asesores técnicos expertos en TDT del proponente TELEACCESS. Al respecto, agradecemos nos informen si RTVC procedió a verificar la veracidad de esas certificaciones. Igualmente, agradecemos publicar las certificaciones aclaratorias que se hayan expedido respecto a esos 3 profesionales, con el fin de dar cumplimiento a los principios de publicidad y controversia que rigen en la contratación de entidades públicas.

Reiteramos este punto, pues nuestra oferta si fue objeto de aclaración detallada respecto a las experiencias de nuestros tres (3) ingenieros expertos en TDT, a través de la firma DIELCOM S.A.S.

RESPUESTA RTVC

RTVC precisa que la experiencia presentada en la propuesta de Teleaccess para tres Asesores Técnicos de Televisión Digital Terrestre fue objeto de verificación durante la etapa de evaluación. Adicionalmente, se aclara que no solo la experiencia de los profesionales del equipo humano incluida en la propuesta de Telbroad fue objeto de verificación; por el contrario el Comité Evaluador solicitó verificación sobre experiencias aportadas en todas las propuestas allegadas en la IA 27 de 2018.

Se adjuntarán a este documento las verificaciones hechas por parte de RTVC.

Observación No. 2

Director del proyecto del Consorcio TDT-RTVC 2018

Respecto al Director de Proyecto del Consorcio TDT-RTVC 2018, Jairo Ivan Diaz, el Comité Evaluador señaló que no cumple con el tiempo mínimo de experiencia general y experiencia específica requerida.

Sobre el particular, y atendiendo las Reglas de Participación de la Invitación Abierta No. 27 de 2018, así como lo expresado por RTVC en el documento de respuestas a las reglas de participación, el proponente únicamente podrá subsanar los requisitos mínimos habilitantes del Director de Proyecto, pero no los requisitos objeto de puntuación. Por tal motivo, el Director de Proyecto de este consorcio no puede recibir puntaje alguno por la experiencia adicional a la mínima requerida, pues los requisitos que otorgan puntaje no son subsanables.

RESPUESTA RTVC

El proponente Consorcio Interventoría TDT-RTVC 2018 allegó certificación expedida por la entidad contratante mediante la cual aclaró el periodo laborado y actividades desarrolladas por el profesional, con lo cual el Comité Evaluador ajusta la evaluación técnica de la oferta del mencionado proponente, en el sentido de establecer el cumplimiento en la experiencia profesional y específica mínima habilitante del profesional, sin conceder puntaje sobre la experiencia específica adicional a la mínima requerida.

Observación No. 3

Asesor técnico de TDT 3 del Consorcio Integral TDT

Respecto al Asesor técnico de TDT- 3, Gabriel Antonio Medina Duran, el Comité Evaluador señaló que no cumple con el tiempo mínimo de experiencia específica requerida en TDT.

Sobre el particular, y atendiendo las Reglas de Participación de la Invitación Abierta No. 27 de 2018, así como lo expresado por RTVC en el documento de respuestas a las reglas de participación, el proponente únicamente podrá subsanar los requisitos mínimos habilitantes del Asesor Técnico en TDT 3, pero no los requisitos objeto de puntuación. Por tal motivo, el Director de Proyecto de este consorcio no puede recibir puntaje alguno por la experiencia adicional a la mínima requerida, pues los requisitos que otorgan puntaje no son subsanables.

RESPUESTA RTVC

El proponente Consorcio Integral TDT allegó certificaciones mediante las cuales no soportó la experiencia específica mínima habilitante. En ese sentido, al no contar con la experiencia específica mínima requerida, se confirma la evaluación técnica y por lo tanto no se habilita dicha propuesta.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA TELBROAD 10 DE OCTUBRE DE 2018

Observación No. 4

Experiencia del ingeniero electricista Rigoberto Almeida Acero

Por ser experiencia subsanable (que no otorga puntaje), adjunto enviamos certificaciones adicionales de experiencia del ingeniero electricista Rigoberto Almeida Acero, con el fin de ser habilitado:

- a. Certificación 1: expedida por la empresa MONTAJES Y SERVICIOS CORAL LTDA.
- b. Certificación 2: expedida por la empresa OBSERVER LTDA.

RESPUESTA RTVC

RTVC acepta su observación, en ese sentido, comoquiera que el proponente allegó certificaciones mediante las cuales soportó la experiencia profesional y específica mínima habilitante del profesional postulado para el cargo de Asesor de Sistemas Eléctricos 2, el Comité Evaluador ajusta la evaluación técnica, en el sentido de establecer el cumplimiento en la experiencia profesional y específica mínima habilitante del profesional, sin conceder puntaje sobre la experiencia específica adicional a la mínima requerida.

Observación No. 5

Experiencia habilitante de TELBROAD en la consultoría para el despliegue de estaciones de telecomunicaciones

El Comité Evaluador no acepta la experiencia presentada por TELBROAD con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante Fondo TIC), cuyo objeto fue *Contratar los servicios para actualizar la valoración de las bandas de frecuencia de 700 MHz, 900 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, analizar las especificaciones y restricciones de carácter técnico existentes, tanto para el despliegue de las IMT como para su armonización con otros servicios, adicionalmente realizar la estructuración del proceso de asignación de espectro mediante subasta, estudio técnico regulatorio y política pública, estudio del mercado móvil en Colombia, brindando un acompañamiento al ministerio durante todo el proceso hasta su asignación*, señalando el Comité Evaluador que esta "Experiencia aportada no acredita la experiencia solicitada con relación a Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones"

A continuación pasamos a sustentar que la experiencia presentada por TELBROAD con el Fondo TIC si cumple con las exigencias establecidas en el numeral 3.4.1. (Experiencia Mínima del Proponente) de las Reglas de Participación de la Invitación Abierta No. 27 de 2018.

La experiencia presentada por TELBROAD con el Fondo TIC estuvo relacionada con una consultoría para el despliegue de redes de telecomunicaciones (redes móviles IMT de cuarta generación, conocidas hoy en día como redes móviles LTE), tal como se puede observar en el objeto del contrato aportado con nuestra oferta a folio 72 y siguientes.

- **La experiencia mínima del Proponente establecida en las Reglas de Participación**

Sobre la Experiencia Mínima del Proponente, exigida en las Reglas de Participación de la presente Invitación Abierta, es preciso aclarar lo siguiente:

1. El numeral 3.4.1. de las Reglas de Participación señala que *“El proponente deberá acreditar experiencia en actividades relacionadas con la (...) Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones (...)”*.

La exigencia de las Reglas de Participación señala que las actividades acreditadas como experiencia válida estén relacionadas con la consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones. Como presentamos más adelante, dentro de las actividades adelantadas por TELBROAD para el Fondo TIC estuvieron actividades de consultoría relacionadas con el despliegue de redes o estaciones de telecomunicaciones.

2. En segundo lugar, al momento de presentar observaciones a las Reglas de Participación de la presente Invitación Abierta (12 de septiembre de 2018), TELBROAD expresamente preguntó a RTVC, qué debía entenderse por “despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones”. Concretamente, TELBROAD preguntó lo siguiente a RTVC:

“Respecto a los requisitos de la experiencia mínima del proponente, previstos en el numeral 3.4.1 de las Reglas de Participación, nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

a. Qué debemos entender por “estaciones de telecomunicaciones”?

Cuando mencionan “estaciones de telecomunicaciones” hacen referencia a cualquier tipo de sistema de comunicaciones como por ejemplo: estaciones de Televisión radiodifundida, estaciones de radiodifusión sonora, estaciones de telefonía móvil celular, nodos de comunicaciones, datacenter, estaciones satelitales, cabeceras etc. Etc.?

b. Según nuestro entendimiento, la consultoría en despliegue o implementación de estaciones incluye el diseño, cálculo de radioenlaces, análisis de infraestructura, estudio de costos de estaciones, análisis de perfiles topográficos, y actividades similares. Es correcto nuestro entendimiento?

*c. Además de la experiencia en “Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones”, solicitamos permitir experiencia en **Consultoría en el Diseño o Planificación para el despliegue o implementación de redes o estaciones de telecomunicaciones.***

De esta forma se garantiza una mayor pluralidad de oferentes al presente proceso de contratación, garantizando la idoneidad de los oferentes en actividades propias del diseño o planificación de redes de telecomunicaciones”.

La respuesta de RTVC a nuestras inquietudes fue la siguiente (ver páginas 24 y 25 del documento de respuestas de RTVC a las observaciones presentadas frente a las Reglas de Participación):

RESPUESTA RTVC

RTVC se permite aclarar lo siguiente:

Para RTVC una estación de telecomunicación es el lugar que consta de la infraestructura técnica necesaria para recibir y transmitir señales analógicas o digitales a distancia.

Es correcto su entendimiento. RTVC aclara que dentro del concepto de interventoría en proyectos de telecomunicaciones o consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones se encuentra incorporado el concepto de consultoría en el diseño o planificación para el despliegue o implementación de redes o estaciones de telecomunicaciones.

3. De las respuestas dadas por RTVC a TELBROAD (las cuales son parte integrante de las Reglas de Participación), podemos concluir que:

3.1. Se tiene como válida la experiencia en **consultoría** para el despliegue de redes de telecomunicaciones (como experiencia similar en consultoría para el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones).

3.2. La consultoría en despliegue o implementación de estaciones o redes de telecomunicaciones incluye el diseño, cálculo de radioenlaces, análisis de infraestructura, estudio de costos de estaciones, análisis de perfiles topográficos, y actividades similares.

Como pasamos a demostrar a continuación, TELBROAD desarrolló para el Fondo TIC las actividades relacionadas con análisis técnicos y económicos para el despliegue de redes de telecomunicaciones móviles, incluyendo el diseño, cálculo de radioenlaces, análisis de infraestructura, estudio de costos de estaciones, análisis de perfiles topográficos, y actividades similares.

- **La experiencia de TELBROAD con el Fondo TIC por la ejecución del contrato de consultoría 0000676 de 2015**

A continuación pasamos a sustentar como la experiencia de TELBROAD con el Fondo TIC estuvo relacionada con la consultoría para el despliegue de redes de telecomunicaciones móviles.

El Objeto del **Contrato de Consultoría** No. 000676 de 2015, suscrito con el Fondo TIC por la Unión Temporal Arthur D. Little – TelBroad (ver folios 87 y 88 de nuestra oferta), fue el siguiente:

“Contratar los servicios para actualizar la valoración de las bandas de frecuencia de 700 MHz, 900 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, analizar las especificaciones y restricciones de carácter técnico existentes, tanto para el despliegue de las IMT como para su armonización con otros servicios, adicionalmente realizar la estructuración del proceso de asignación de espectro mediante subasta, estudio técnico regulatorio y política pública, estudio del mercado móvil en Colombia, brindando un acompañamiento al Ministerio durante todo el proceso hasta su asignación”.

De la lectura del objeto, podemos concluir que fue una **Consultoría** relacionada con el despliegue de redes de telecomunicaciones en los siguientes temas:

- Valoración de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico (bandas de 700 MHz, 900 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz).
- Analizar las especificaciones y restricciones de carácter técnico existentes para el despliegue de las IMT y su armonización con otros servicios.
- Estructurar un proceso de asignación de espectro radioeléctrico, mediante subasta.
- Elaborar un estudio técnico, regulatorio y de política pública (respecto a las bandas de espectro a asignar).
- Elaborar un estudio del mercado móvil en Colombia.
- Acompañar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el proceso de asignación del espectro radioeléctrico.

X

La parte fundamental de la consultoría, y que es la que acredita nuestra experiencia como proponente dentro de la presente invitación Abierta de RTVC, fue la relacionada con **Analizar las especificaciones y restricciones de carácter técnico existentes para el despliegue de las IMT y su armonización con otros servicios.**

Las otras actividades de la consultoría, antes descritas, también tienen una relación directa con el diseño de redes de telecomunicaciones, ya que la valoración, la asignación y los estudios técnicos y regulatorios del espectro radioeléctrico es información fundamental para el diseño de redes de telecomunicaciones, ya que el espectro radioeléctrico es la columna vertebral de las redes inalámbricas. No se puede implementar o desplegar ninguna red de este tipo sin conocer las condiciones económicas, normativas y técnicas del espectro radioeléctrico, lo que permite concluir que estas actividades son fundamentales para el despliegue de una red de telecomunicaciones.

Esta consultoría estuvo relacionada con una valoración de bandas del espectro radioeléctrico, soportada en el análisis técnico y económico para el despliegue de las redes móviles de telecomunicaciones IMT en el país y su armonización con otros servicios, especialmente con el servicio de televisión abierta radiodifundida por las posibles interferencias que se podían causar por el uso de la banda de 700 MHz en la zona de frontera entre Colombia y Venezuela, teniendo en cuenta que Colombia pretende usar esa banda para servicios móviles de cuarta generación (IMT), en tanto que Venezuela la viene usando para servicios de televisión abierta radiodifundida; y por la banda de guarda requerida para el correcto uso de la banda de 900 MHz.

Como es sabido, las IMT (International Mobile Telecommunications) fue el término comercial que acuñó la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), a partir del año 2.000, para definir a las redes móviles de banda ancha de última generación (hoy en día – y al momento de ejecutar el contrato de consultoría 0000676 de 2015 con el Fondo TIC – redes LTE), que precisamente son las redes que operan en las bandas de 700 MHz, 900 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz (bandas estas que han sido definidas como redes IMT por la UIT)¹.

Por tanto, como se puede ver en los Links que figuran a pie de página, las IMT son las redes móviles de banda ancha que han sido identificadas a nivel mundial por la UIT y que en Colombia han sido reglamentadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En ese sentido, a nivel mundial (no solo en Colombia), hacen parte de las IMT las bandas del espectro radioeléctrico de 700 MHz (banda del dividendo digital), 900 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, entre otras, que se utilizan para el despliegue de redes móviles de telecomunicaciones de banda ancha.

Para que esas bandas del espectro IMT sean operativas comercialmente es necesario el despliegue de una red de telecomunicaciones que se soporte en el espectro radioeléctrico asignado. Es así como, hoy en día, operadores móviles como CLARO, MOVISTAR, TIGO-UNE y DIRECTV, tienen desplegadas redes móviles de telecomunicaciones IMT en las bandas de 1900 MHz y en 2500 MHz (además en la banda AWS de 1700 MHz-2100 MHz, que también es una banda IMT). De igual forma, hoy en día el estándar tecnológico de última generación para esas redes móviles IMT es el estándar LTE (Long Term Evolution), el cual es usado en Colombia por los operadores móviles antes reseñados y sería el estándar a usar cuando se hagan los despliegues de las redes móviles IMT soportadas en la banda de 700 MHz.

De esta forma, cuando TELBROAD adelantó para el Fondo TIC, en desarrollo del Contrato de Consultoría No. 0000676 de 2015, actividades relacionadas con **Analizar las especificaciones y restricciones de carácter técnico existentes para el despliegue de las IMT y su armonización con otros servicios**, hizo una consultoría para el despliegue e implementación de redes de telecomunicaciones (redes móviles de banda ancha en las bandas del espectro de 700 MHz, 900 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz), que es precisamente la experiencia que solicita acreditar el numeral 3.4.1. de las Reglas de Participación de la Invitación Abierta No. 27 de 2018 de RTVC.

Es de anotar que fue una consultoría que el Fondo TIC contrató con TelBroad (en Unión Temporal con Arthur D. Little Inc.) para que analizáramos técnicamente como debe ser el despliegue de las IMT, las cuales obviamente se despliegan mediante redes móviles de telecomunicaciones, incluyendo en el análisis las restricciones de carácter

técnico (principalmente por las interferencias en la frontera con Venezuela y por la banda de guarda requerida entre 850 MHz y 900 MHz).

Lo anterior era necesario, pues no es posible estructurar una subasta de espectro radioeléctrico, sin primero conocer cuál debe ser la estructura técnica (arquitectura de red) de la red de telecomunicaciones móviles que se debe implementar con el espectro a subastar, y cuáles son los costos de la implementación de esa red, pues esos costos (Capex) se deben reducir del valor del espectro a subastar. Por tal motivo, era más que indispensable el análisis técnico y económico para el despliegue de una red móvil de telecomunicaciones de banda ancha (IMT), no solo para identificar las restricciones técnicas existentes (bandas de guarda entre redes e interferencias en zonas de frontera, tipos de filtros de los equipos de transmisión, ubicación de las estaciones, etc.), sino también para imputar el costo económico de esa red al valor del espectro a subastar. Técnicamente no es posible estructurar una subasta de espectro sin diseñar previamente la red de telecomunicaciones que se deberá desplegar con el espectro subastado, a fin de poder conocer los costos económicos de esa nueva red y las restricciones de carácter técnico existentes para la nueva red, imputando esos costos al valor del espectro a subastar.

De otra parte, en el Alcance del Objeto del Contrato suscrito con el Fondo TIC (ver folio 88 de nuestra oferta) se pueden observar las actividades técnicas que TELBROAD debía adelantar de cara al despliegue de las redes IMT. Era necesario adelantar las siguientes actividades, previstas expresamente en el contrato suscrito con el Fondo TIC y que obra en nuestra oferta:

- a. Análisis de los desarrollos tecnológicos para las bandas de 700 MHz, 900 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz (básicamente desarrollos en LTE).
- b. Propiedades técnicas de propagación de cada banda del espectro.
- c. Costos de despliegue de infraestructura.
- d. Obligaciones de cobertura.

Adicionalmente, las obligaciones específicas del Contratista previstas en la Cláusula segunda del contrato aportado – numerales 2 y 7 - (ver folio 89, 90 y 91 de nuestra oferta) contemplaban para TELBROAD, entre otras, las siguientes obligaciones específicas:

2. Realizar la valoración del espectro, teniendo en cuenta las tecnologías disponibles, las disposiciones técnicas, la cobertura de la red, la calidad y la disponibilidad del servicio, entre otras (Folio 90, numeral 2 de las obligaciones específicas).

7. *Desarrollar y elaborar los conceptos técnicos relacionados con la banda de guarda entre las bandas de 850 MHz y 900 MHz y sobre impactos en la valoración de la banda de 700 MHz por la convivencia de servicios de radiocomunicaciones diferentes en la zona de frontera entre Colombia y Venezuela, así como realizar los cálculos, documentar las memorias de dichos cálculos y entregar los productos previstos en el ANEXO – Especificaciones técnicas relacionadas con este ítem (ver folio 91 de nuestra oferta).*

Como se puede ver en el alcance del objeto del contrato (Parágrafo de la cláusula primera del contrato) y en las obligaciones específicas del contratista (cláusula segunda del contrato), era claro que TELBROAD debía adelantar una consultoría técnica para el correcto despliegue de las redes de telecomunicaciones móviles que se iban a implementar con el espectro a subastar.

Para reforzar este punto, se puede revisar el Anexo Técnico del contrato (ver folio 101 a folio 114 de nuestra oferta), en donde claramente aparecen las obligaciones técnicas que debía cumplir TELBROAD para el análisis del despliegue de la red de telecomunicaciones móviles que se iba a implementar con el espectro a subastar, especialmente el de la banda de 700 MHz.

Por ejemplo, a folio 108 de nuestra oferta, respecto al estudio técnico por las interferencias en la zona de frontera con Venezuela en la banda de 700 MHz se puede leer que TELBROAD debía adelantar un análisis técnico de la red para prevenir esas interferencias: "(...) *En este sentido, existen riesgos para el adecuado despliegue* ✓

operación de los servicios móviles terrestres en Colombia en la banda de 700 MHz debido a potenciales interferencias que ocasionarían eventuales emisiones del servicio de radiodifusión de televisión en el país vecino”.

“Por tal razón, se requiere un concepto técnico sobre la convivencia de los servicios en la zona de frontera, que identifique los riesgos en el futuro despliegue y operación de los servicios móviles terrestres en la banda de 700 MHz, evalúe los impactos en dicho despliegue y en la valoración del espectro del dividendo digital de cara a su asignación mediante subasta y entregue recomendaciones de estrategia para minimizar los potenciales impactos negativos y asegurar el éxito de la subasta” (página 8 del Anexo Técnico del contrato que figura en el folio 108 de nuestra oferta).

Respecto a los análisis técnicos de la red a desplegar para la banda de 900 MHz, fue necesario adelantar estudios técnicos para el correcto despliegue de esa red, evitando interferencias con la banda de 850 MHz. Como se puede ver en el Anexo Técnico del contrato (folios 109 y 110 de nuestra oferta), TELBROAD debía entregar un *“Documento que contenga el concepto técnico sobre la banda de guarda requerida entre los diferentes sistemas que operan en esta banda de 900 MHz, así como los análisis, memorias de cálculo, fuentes utilizadas, impactos económicos y recomendaciones respectivas (...) Dichas recomendaciones deben contener aspectos técnicos tales como, filtros, ubicación de estaciones, niveles de protección contra interferencias, entre otros, que son necesarios para garantizar la operación libre de interferencia entre las emisiones de la parte baja (up link) de la banda de 900 MHz y la parte alta (up link) de la banda de 850 MHz y deben soportarse en estudios de ingeniería sólidos”* (Página 10 y 11 del Anexo Técnico del contrato, que obra a folios 110 y 111 de nuestra oferta).

Es por ello que afirmamos que todas estas actividades, relacionadas con *el diseño, cálculo de radioenlaces, análisis de infraestructura, estudio de costos de estaciones, análisis de perfiles topográficos, y actividades similares*, hacen parte de una consultoría para el despliegue de redes de telecomunicaciones, tal como fue aceptado por RTVC al momento de responder las observaciones de TELBROAD respecto al alcance de las Reglas de Participación sobre la experiencia mínima del proponente.

En adición a los anterior, si el Comité Evaluador revisa en detalle las Consideraciones Generales y el Anexo Técnico del Contrato de Consultoría No. 0000676 de 2015 que obra en nuestra oferta, podrá ver que uno de los objetivos claves del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de subastar las bandas del espectro radioeléctrico ya señaladas, era garantizar la correcta prestación de servicios móviles de telecomunicaciones de banda ancha en el país, para lo cual era necesario establecer el cumplimiento de obligaciones de cobertura y calidad del servicio, por lo que era necesario que TELBROAD, como contratista, **analizara las especificaciones y restricciones de carácter técnico existentes para el despliegue de las IMT y su armonización con otros servicios**, pues las obligaciones de cobertura y calidad del servicio requerían de un análisis previo de la red IMT que debían desplegar los asignatarios del espectro.

A folio 101 de nuestra oferta se puede leer la consideración del Ministerio para la asignación de espectro, cuando señala que *“Dentro de este proceso, el precio del espectro, además de reflejar características y parámetros técnicos, tales como cantidad de espectro, número de canales o enlaces, grado de congestión, eficiencia del equipo de radiocomunicaciones, y situación geográfica, entre otros, incorpora variables y aspectos diversos relacionados con el mercado o sector en el que el recurso se utiliza o se pondrá en uso, así como los beneficios que podrían obtener las empresas correspondientes, en especial aquellas relacionadas con las comunicaciones móviles”.*

En estas consideraciones generales, incluidas en el contrato ejecutado por TELBROAD, el Ministerio pone de presente la importancia de adelantar un análisis técnico para el correcto despliegue de las redes IMT, como efectivamente fue ejecutado por TELBROAD, como se ha explicado previamente.

Igualmente, dentro de las consideraciones generales del contrato (ver Folio 73 de nuestra oferta) el Ministerio señala que uno de los objetivos de la subasta de espectro estructurada por TELBROAD era aumentar las conexiones móviles de Internet a todo el país e implementar al menos 1.000 zonas WiFi en el país, todo lo cual – insistimos – requería de un análisis técnico y económico para el despliegue de las redes móviles de telecomunicaciones IMT, como se pactó en el contrato.

En resumen, podemos señalar que: Para la correcta valoración de las bandas del espectro radioeléctrico a subastar, era necesario analizar las especificaciones y restricciones técnicas existentes para el despliegue de las redes IMT y su armonización con otros servicios, garantizando cobertura, calidad y disponibilidad del servicio. Para ello fue necesario analizar los niveles de propagación de las redes, sus costos y su cobertura, así como el nivel de interferencias causadas en la frontera con Venezuela y la banda de guarda requerida entre 850 MHz y 900 MHz. Solo de esa forma se podía establecer cómo debía ser el correcto despliegue de las redes IMT en el país.

Es decir, TELBROAD si adelanto una consultoría técnica para identificar el correcto despliegue de las redes móviles de telecomunicaciones en el país, soportadas en las bandas de 700 MHz, 900 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz.

Por todo lo anterior, y atendiendo el alcance que a la experiencia en Consultoría para el despliegue de estaciones de telecomunicaciones le dio RTVC al momento de absolver las inquietudes formuladas por TELBROAD frente a las Reglas de Participación (especialmente cuando señaló que era correcto nuestro entendimiento en el sentido que la consultoría en despliegue o implementación de estaciones incluye el diseño, cálculo de radioenlaces, análisis de infraestructura, estudio de costos de estaciones, análisis de perfiles topográficos, y actividades similares), consideramos que está demostrada la experiencia de TELBROAD en la realización de consultoría para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Documentos técnicos elaborados por la Unión Temporal Arthur D. Little – TelBroad para el Fondo TIC, relacionados con los análisis técnicos y económicos para el despliegue de las redes IMT en el país.

Con el fin de sustentar lo hasta aquí expuesto, nos permitimos presentar en los documentos adjuntos una parte del análisis técnico y económico presentado por TELBROAD al Fondo TIC, en ejecución del contrato de consultoría 000676 de 2015, relacionado con los análisis técnicos y económicos para el despliegue de redes de telecomunicaciones IMT.

Documento 1: Entregable 2 MinTic versión final

Este documento contiene los apartes correspondientes (hemos editado el documento original para solo enviar los apartes correspondientes) relacionados con:

- a. La metodología de valoración de las bandas del espectro radioeléctrico a subastar, en donde se toma como input o componente esencial el costo económico por el despliegue de las redes móviles de telecomunicaciones a implementar con el espectro a subastar. Esta valoración incluye el análisis técnico de los costos de infraestructura de la red a desplegar.
- b. Los análisis técnicos para el despliegue de la red de telecomunicaciones móviles en la banda de 700 MHz en la zona de frontera con Venezuela, con el fin de evitar interferencias en esa zona (dado que en Venezuela la banda de 700 MHz se sigue usando para servicios de televisión abierta radiodifundida).
- c. Los análisis técnicos para el despliegue de la red de telecomunicaciones móviles en la banda de 900 MHz, con el fin de implementar una banda de guarda que evite interferencias con la banda de 850 MHz.

Documento 2: Documento técnico Plan de Cobertura

Estudio que contiene la planificación detallada de las redes de telecomunicaciones móviles a subastar, especialmente en la banda de 700 MHz y de las 1.000 redes WiFi gratuitas a implementar a lo largo del territorio nacional, con el fin de incluir esos costos de infraestructura en la metodología de valoración del espectro de Flujo de Caja Descontado (DCF). Este documento contiene el análisis técnico para desplegar las redes IMT en el país, el cual fue necesario elaborar por ser exigencia del contrato suscrito con el Fondo TIC (analizar las restricciones técnicas para el despliegue de las IMT) y por ser un análisis soporte necesario para una correcta valoración de las bandas del espectro a subastar.

Documento 3: Sitios de los PRSTM

Esta tabla en Excel la enviamos para demostrar el análisis técnico realizado respecto de los sitios o estaciones base que tenían a 2016 los operadores móviles de telecomunicaciones en Colombia, los cuales fue necesario analizar para el despliegue de las nuevas redes IMT y para poder calcular el costo de implementación de un nuevo sitio o estación base.

Documento 4: Información técnica para costos económicos

Esta tabla en Excel contiene todos los análisis económicos respecto a los costos de la infraestructura técnica requerida para el despliegue de las redes de telecomunicaciones IMT, los cuales se soportaron en el Documento 2 (Plan de Cobertura) antes señalado.

Documento 5: Valoración DCF 29 diciembre 2016

Esta es una presentación final que se realizó al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con los resultados finales de la valoración de espectro y la metodología técnica empleada para tal fin, en donde se puede observar los análisis técnicos (antes señalados) utilizados para el despliegue de las redes de telecomunicaciones IMT en el país y sus costos.

Solicitamos formalmente a RTVC guardar la CONFIDENCIALIDAD respecto a los cinco (5) documentos que estamos adjuntando del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (estudio técnico para la valoración y despliegue de las redes IMT en las bandas de 700, 900, 1900 y 2500 MHz), pues en el contrato suscrito con esta entidad estatal firmamos cláusula de confidencialidad de los informes presentados. Esta solicitud de confidencialidad de la información la soportamos en el artículo 5° Literal D de la Ley 1712 de 2014 y en el Parágrafo del artículo 19 de la misma Ley.

Lo anterior, debido a que el Ministerio TIC viene adelantando estudios sobre el futuro de los procesos de asignación de espectro mediante subasta, con base en nuestros estudios que estamos compartiendo con RTVC. Por tal motivo, solicitamos no publicar los documentos que contienen los informes parciales entregados a RTVC como sustento para la calificación de nuestra experiencia.

Así mismo, soportamos nuestra solicitud de confidencialidad en el artículo 260 de la Decisión Andina No. 486, pues los Informes presentados al Ministerio TIC, y que estamos compartiendo con RTVC, contienen metodologías técnicas y financieras propias elaboradas por TELBROAD, fruto de la inversión de recursos para mejorar nuestra experiencia empresarial.

RESPUESTA RTVC

Como primera medida, la Entidad aclara que no encontró válida la experiencia del contrato ejecutado por la Unión Temporal Arthur D. Little - Telbroad para el Fondo de Tecnologías de La Información y las Comunicaciones ya que con la información aportada inicialmente con la propuesta, no se evidenció la experiencia del proponente solicitada con relación a la Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones, toda vez que los servicios prestados por la mencionada Unión Temporal se encontraron relacionados con las condiciones de la incursión en el país o despliegue de tecnologías como lo son las IMT, mas no relacionados con la consultoría propia o específica en el despliegue o implementación de estaciones o redes de telecomunicaciones.

Con respecto a lo que menciona el observante sobre la respuesta dada por RTVC a una de las observaciones realizada a las reglas de participación, mediante la que RTVC expresó lo siguiente:

"...Para RTVC una estación de telecomunicación es el lugar que consta de la infraestructura técnica necesaria para recibir y transmitir señales analógicas o digitales a distancia."

Es correcto su entendimiento. RTVC aclara que dentro del concepto de interventoría en proyectos de telecomunicaciones o consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones se encuentra incorporado el concepto de consultoría en el diseño o planificación para el despliegue o implementación de redes o estaciones de telecomunicaciones..."

Así, de la respuesta dada por la Entidad se entiende que son válidas las experiencias del proponente en consultoría en el despliegue o implementación de estaciones o redes de telecomunicaciones, es decir, consultoría específica en el despliegue o implementación del lugar o los lugares que constan de la infraestructura técnica necesaria para recibir y transmitir señales analógicas o digitales a distancia. En este sentido, el Comité Evaluador por el contrario sí encontró válida la experiencia presentada por el proponente sobre la ejecución del contrato de "Planificación de las estaciones secundarias de la Red Pública de Televisión Digital Terrestre - TDT Nacional y Regional", dentro del cual Telbroad como parte de una forma asociativa realizó los análisis técnicos, simulaciones de cobertura, perfiles topográficos, análisis de costos de estaciones y demás actividades tendientes a definir como se desplegarían o implementarían estaciones de telecomunicaciones, específicamente estaciones de TDT.

Ahora bien, el proponente, como consecuencia de la decisión del Comité Evaluador de no considerar válida la experiencia con el FonTIC en el Informe de Evaluación Preliminar, allegó en calidad de subsanación documentación del mencionado contrato relacionada con los entregables que la Unión Temporal contratista presentó al FonTIC, de la cual se evidenciaron menciones de haber realizado el componente de consultoría en el despliegue de estaciones de telecomunicaciones así:

- Mención No. 1: "...Según los diseños para el despliegue de la red móvil de telecomunicaciones en la banda de 700 MHz, elaborado por esta consultoría..." [Contrato de Consultoría 676/2015, Entregable 2 - Versión Final, Página 35, 10/03/2017].
- Mención No. 2: "...Esta consultoría realizó un diseño de la red de telecomunicaciones móviles a desplegar en la banda de 700 MHz en los cerca de 2000 kms que conforman la zona de frontera..." Contrato de Consultoría 676/2015, Entregable 2 - Versión Final, Página 44, 10/03/2017].

A pesar de la documentación en comento hacer mención a la experiencia específica requerida en el presente proceso de selección, el Comité Evaluador no encontró discriminado el valor de estas actividades para ser consideradas en el cómputo de la experiencia del proponente y no es considerada para habilitar al proponente, toda vez que no hace parte de los documentos permitidos por las reglas de participación para la acreditación de la experiencia, ya que dichas reglas establecen:

"3.4.1 EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE:

El Proponente deberá acreditar experiencia en actividades relacionadas con la Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones, hasta con seis (6) certificaciones y/o actas de liquidación y/o actas de finalización de contratos ejecutados en un 100%, dentro de los 10 años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

...

La información requerida que no sea posible acreditar con las certificaciones, podrá ser demostrada mediante actas de terminación, finalización o liquidación, o cualquier otro documento idóneo expedido por la entidad contratante..." (resaltado y subrayado fuera de texto)

Dicho esto, RTVC no encontró sustentada su solicitud y en ese sentido se mantiene el informe de evaluación en cuanto a que Telbroad no se encuentra habilitado frente a la experiencia mínima del proponente.

Observación No. 6

Experiencias de consultoría de los demás proponentes

En este punto del documento, en aras del cumplimiento al **Principio de Igualdad** al momento de evaluar las ofertas de los proponentes, queremos poner de presente que a otros proponentes de la presente Invitación Abierta si le están aceptando experiencias en consultorías similares a la presentada por TELBROAD con el Fondo TIC, en tanto que, a nosotros nos están rechazando la misma experiencia.

Como está señalado en el contrato de consultoría suscrito con el Fondo TIC, TELBROAD debía **analizar las especificaciones y restricciones de carácter técnico existentes para el despliegue de las IMT y su armonización con otros servicios**, lo cual, como ya lo explicamos en el punto anterior, hace referencia al análisis técnico para el despliegue de redes móviles de telecomunicaciones de banda ancha. Este tipo de experiencias si es aceptado por el Comité Evaluador de RTVC a otros proponentes en las siguientes experiencias.

TELEACCESS

Aceptan su experiencia en *“Realizar el diagnóstico y los estudios necesarios para actualizar y ampliar la cobertura de las emisoras de la cadena radial de las fuerzas militares, fijas Comando General de las fuerzas militares a nivel nacional”*.

Respecto a esta experiencia de TELEACCESS que es aceptada por el Comité Evaluador, debemos precisar que es un estudio para ampliar cobertura de unas estaciones ya existentes, siendo similar al estudio técnico adelantado por TELBROAD para el despliegue de las IMT. Por tanto, si a TELEACCESS le aceptan esta experiencia, el mismo criterio debería ser usado con TELBROAD.

APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA.

A este proponente, el Comité Evaluador les acepta su experiencia en *“Diseño y revisoría de redes de telecomunicaciones, incluida la actualización y digitalización en los sistemas de información definidos por UNE, en los departamentos de Antioquia (zona norte), Cundinamarca (Zona norte), Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Magdalena, Norte de Santander, Santander y Sucre”*, ejecutado para UNE Telecomunicaciones.

Esta experiencia no señala que sea para el despliegue o implementación de redes o estaciones de telecomunicaciones, pero si es aceptada por el Comité Evaluador.

ADTEL LATAM S.A.S.

El Comité Evaluador acepta la experiencia presentada por ADTEL LATAM S.A.S. a folios 302 y 303 de su oferta, en donde RETEVISIÓN certifica que ADTEL LATAM S.A.S. prestó *“Soporte a la interventoría de TDT (Televisión Digital Terrestre). ADTEL LATAM realiza los trabajos de soporte técnico y administrativo en Colombia para el Proyecto DESPLIEGUE DE FASE 1 TV Digital Terrestre de Radio y Televisión de Colombia Sistema de Medios Públicos”*.

La certificación no señala actividades de Interventoría, como lo exige el numeral 3.4.1 de las Reglas de Participación, sino actividades de soporte para el Interventor principal (que entendemos es el mismo RETEVISION que certifica a ADTEL), lo cual no se ajusta a las exigencias de las reglas de participación.

Por lo anterior, consideramos que la experiencia acreditada de TELBROAD en consultoría para **analizar las especificaciones y restricciones de carácter técnico existentes para el despliegue de las IMT y su armonización con otros servicios** debe ser aceptada por el Comité Evaluador, pues está más que demostrada su relación directa con actividades propias para el despliegue de redes de telecomunicaciones en Colombia; más aún cuando el Comité Evaluador acepta experiencias de los proponentes TELEACCESS, APPLUS y ADTEL LATAM que no guardan relación directa con la experiencia mínima exigida para el despliegue de redes o estaciones de telecomunicaciones o interventoría a proyectos de telecomunicaciones.

Reiteramos, en aras del Principio de Igualdad, así como estas experiencias de los tres proponentes señalados fueron aceptadas, lo mismo debería suceder con la experiencia acreditada por TELBROAD S.A.S.

RESPUESTA RTVC

RTVC aclaró en la respuesta a la observación anterior lo relacionado con la experiencia presentada por Telbroad en la ejecución de la consultoría para el despliegue de las IMT y su armonización con otros servicios. Adicionalmente, RTVC ha garantizado en todo momento el principio de Igualdad y en este sentido aclara que las experiencias observadas que fueron presentadas por los proponentes TELEACCESS Y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA conciernen a consultorías sobre el despliegue de estaciones o redes de telecomunicaciones, que guardan total correspondencia con la experiencia solicitada en las reglas de participación. Sobre la experiencia observada, correspondiente a ADTEL LATAM, el Comité Evaluador constató directamente (al ser RTVC el cliente final del proyecto) que las actividades de "Soporte Técnico y administrativo en interventoría de TDT" se ejecutaron llevando a cabo la interventoría como tal y de ninguna manera fue un soporte accesorio o secundario sobre las labores principales de interventoría, por lo tanto se consideró que la experiencia corresponde a la solicitada en Interventoría de proyectos de telecomunicaciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA TELEACCESS 10 DE OCTUBRE DE 2018

Observación No. 7

Que se revise **TECNICAMENTE** la oferta presentada por la Organización **TELEACCESS LTDA** y la misma sea **HABILITADA** en el proceso, en razón a que no existe motivo legal, alguno valido en Derecho, para que se haya calificado como se ha hecho en la evaluación por parte del comité técnico evaluador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DERECHO POSITIVO COLOMBIANO

- Carta Política, artículos: 13 (Principios de Igualdad), 23 (Derecho de Petición), 29 (Debido Proceso), 209 (Función Administrativa, Moralidad, Eficacia, Economía, Imparcialidad y Transparencia), 228 (Derecho Sustancial), 273^{su}

- (adjudicación en audiencia pública)
- Estatuto de contratación Estatal Ley 80 del 1993, artículos: 3, 23, 24,25,26 (Núm.2),30 (Num.8), 62,63 y 64 (Órganos de Control)
 - Ley 1150 del 2007, artículo5 (Selección objetiva).
Parágrafo 5°. En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares. (Negrilla, subrayado fuera del texto original)
 - Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública)
 - DECRETO 19 DE 2012 (ARTICULO 3. MORALIDAD, La actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.) (ARTÍCULO 221. DE LA VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. El artículo 6 de la Ley 1150 de2007).
 - DECRETO 1082 DEL 2015 NUMERAL 1 ARTICULO 2.2.1.1.1.5.3
"Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP.

ANALISIS TRAIOS EN LAS EVALUACIONES

Previamente el COMITÉ TECNICO EVALUADOR declaró NO CUMPLE la propuesta presentada por la firma **TELEACCESS LTDA**, durante el análisis de la primera fase, de contenido **TECNICO**, y como consecuencia de su concepto nos encontramos **INHABILITADOS**, para seguir en el proceso.

En este orden de ideas para el caso en concreto que nos ocupa, solicitamos con todo respeto al COMITÉ TECNICO EVALUADOR, **HABILITAR** la firma que represento **TELEACCESS LTDA**, debido a que **CUMPLE TOTALMENTE** con los lineamos, de la experiencia solicitada en el numera 3.4.1 EXPERIENCIA MINIMA DEL PROPONENTE del Pliego de Condiciones y de acuerdo a la respuesta otorgada mediante oficio de radicado No 20181120011831 de Referencia: Respuesta - Derecho de petición de fecha 21 de Septiembre del 2018, suscrito por el señor Diego Ernesto Luna Quevedo Coordinado.

OBSERVACIONES

1. El día 20 de Septiembre del 2018 enviamos por correo electrónico a la siguiente dirección, licitacionesyconcursos@rtvc.gov.co, oficio de radicado No 208 de referencia **OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO DE CONDICIONES PROCESO DELA INVITACIÓN ABIERTA 27-2018 - INTERVENTORÍA TDT FASE IV.**
2. El día 21 de Septiembre del 2018, la entidad oficial contratante Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, emite la siguiente respuesta, dando alcance a nuestras observaciones, así:

“RTVC aclara que el concepto de Interventoría en proyectos de telecomunicaciones o consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones se encuentra incorporado el concepto de CONSULTORIA EN MEDICIONES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. Por este motivo no es necesario realizar modificación al numeral 3.4.1 EXPERIENCIA MINIMA DEL PROPONENTE que hace parte de las reglas de participación.....” (Negrilla, cursiva, mayúscula, subrayado fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y comparado con el concepto emitido por el comité técnico evaluador que a la letra dice **“Experiencia aportada no acredita la experiencia solicitada con relación a Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones”** (Negrilla, subrayado fuera del texto original). No es concordante con la respuesta emitida en el documento de radicado No 20181120011831 de Referencia: Respuesta - Derecho de petición de fecha 21 de Septiembre del 2018, suscrito por el señor Diego Ernesto Luna Quevedo Coordinador de Proceso de Selección, donde claramente dan alcance al numeral 3.4.1 EXPERIENCIA MINIMA DEL PROPONENTE, donde nos afirman que se encuentra incorporado el concepto de **CONSULTORIA EN MEDICIONES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**

3. El Comité Técnico Evaluador con Memorando No. 20184400008583 de fecha 5 de octubre de 2018 remite al Coordinador de Procesos de Selección verificación técnica, con calificación NO CUMPLE a la propuesta presentada por la firma TELEACCESS LTDA, argumentando en el criterio habilitante “Experiencia del Proponente” que la aportada no acredita la solicitada en la invitación, como se observa:

EXPERIENCIA DEL PROPONENTE TELEACCESS LTDA					
No. Certificación	INDICAR PROPONENTE INDIVIDUAL O MIEMBRO DEL PROPONENTE PLURAL QUE ACREDITA EXPERIENCIA	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATANTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA	OBJETO DEL CONTRATO	OBSERVACIONES
1	TELEACCESS LTDA	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO	UNION TEMPORAL TELEACCESS LTDA - LA RED ELECTROFICA	Prestación de servicios especializados de monitores del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional que contempla medición y comprobación de parámetros técnicos de emisoras radioeléctricas o inspección técnica a las estaciones de las empresas proveedoras u operadores de redes y servicios de telecomunicaciones que hagan uso del espectro radioeléctrico, incluidas las emisoras del servicio de televisión, verificación de emisiones provenientes de estaciones radioeléctricas no autorizadas y localización de estas, así como la medición y análisis de los campos electromagnéticos, de acuerdo con la planeación e insumos suministrados por la ANE al futuro contratista	Experiencia aportada no acredita la experiencia solicitada con relación a Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones
2	TELEACCESS LTDA	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO	TELEACCESS LTDA	Prestación de servicios especializados de mediciones del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, de acuerdo con los establecido en el pliego de condiciones y en el anexo técnico del proceso y a la propuesta presentada por EL CONTRATISTA	Experiencia aportada no acredita la solicitud. No está relacionada con Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones
3	TELEACCESS LTDA	COMANDO GENERAL FFMM DE COLOMBIA	TELEACCESS LTDA	Realizar el diagnóstico y los estudios necesarios para actualizar y ampliar la cobertura de los emisores de la cadena radial de las Fuerzas Armadas, las Comandos generales de las Fuerzas Armadas a nivel nacional	
4	TELEACCESS LTDA	DIRECCION GENERAL MARITIMA	UNION TEMPORAL SISCO NAVTEX	Contratar la adquisición de un sistema compuesto por dos (2) estaciones Navtex para hacer difusión de información de seguridad marítima. Compuesto por cuatro transmisores de 15 KW, sistema de antena automática, cuatro centros, última milla, sistema eléctrico, sistema de generación de energía (planta eléctrica) potencia prima 42.5 KW / 53.1 KVAl para civil marítima, pliego para dos antenas de comunicación y casco cuarto de equipos para la instalación de los transmisores, dos sistemas de ventilación	Experiencia aportada no acredita la solicitud. No está relacionada con Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones

4. Comparando el objeto de los contratos aportados y la observación del comité evaluador, se hace evidente que el funcionario responsable de verificar

técnicamente las ofertas, desconoce los pronunciamientos vinculantes emitidos por la Entidad en desarrollo de la selección, en especial el contenido en Radicado No. 20181120011831 de fecha 21 de septiembre de 2018, en donde a la respuesta de solicitud de ampliación del criterio habilitante el Coordinador de Procesos de Selección Doctor Diego Ernesto Luna Quevedo contestó:

"RTVC aclara que el concepto de Interventoría en proyectos de telecomunicaciones o consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones se encuentra incorporado el concepto de CONSULTORIA EN MEDICIONES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. Por este motivo no es necesario realizar modificación al numeral 3.4.1 EXPERIENCIA MINIMA DEL PROPONENTE que hace parte de las reglas de participación....." (Negrita, cursiva, mayúscula, subrayado fuera del texto original)

5. Por lo ocurrido, nos encontramos en la necesidad de informar al comité técnico evaluador que de conformidad con el Manual de Contratación - TITULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES - CAPÍTULO I. DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE RTVC, en su condición de empresa industrial y comercial del Estado se encuentra **parcialmente** sometida al derecho privado y en consecuencia excluida, cuando se trata de contrataciones misionales, de la aplicación de las normas de la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, de conformidad con los artículos 38 de la Ley 80 de 1993, 14 de la Ley 1150 de 2007, 93 de la Ley 1474 de 2011, con el cumplimiento de la **estricta observancia de los principios de la función administrativa** y de la gestión fiscal, así como de la aplicación de **la jurisprudencia y doctrina que las desarrollen**¹.
6. Es por lo anterior se hace también necesario informar al integrante del comité técnico evaluador que no le es facultativo desconocer a su arbitrio las respuestas emitidas por la Entidad en desarrollo de la selección debido a la **fuerza vinculante** de las mismas, tal como lo ha dicho el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiterados fallos. Se cita uno de ellos:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA SUBSECCION A
Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)
Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00748-01(30614)
Actor: CONSORCIO EDGARDO NAVARRO VIVES – EQUIPO UNIVERSAL S.A.

La fuerza vinculante de las respuestas a las aclaraciones a los pliegos de condiciones cobija no sólo a la Administración por ser ella, que en su calidad de configuradora de los pliegos de condiciones y directora del procedimiento contractual, debe cumplir la carga de claridad de las reglas del procedimiento de selección, sino también a los oferentes quienes, a su turno, deben cumplir con varias

cargas que les impone el orden legal por el hecho de aspirar a convertirse en colaboradores de la Administración, camino que deben recorrer con arreglo a las disposiciones que el ordenamiento jurídico contempla sobre la materia y con sujeción a los lineamientos que para ese fin haya previsto válidamente el pliego de condiciones. Dentro de esas cargas precisamente se encuentra la de acatar las aclaraciones que sobre las cláusulas de los pliegos de condiciones haya precisado, de manera oportuna y con la publicidad requerida, la entidad estatal contratante, a riesgo que de no observarlas se obtenga un resultado desfavorable en el procedimiento licitatorio.

Respecto del régimen contractual de las empresas sociales del estado, los funcionarios son responsables por no cumplir los principios del art. 209 de la CN, se debe tener en cuenta que la actividad contractual del Estado constituye una de las más importantes formas de ejercicio de la función administrativa, por lo que la aplicación de los principios que la fundamentan por parte de los regímenes excepcionales es obligatoria, y en el caso específico de las Empresas Sociales del Estado, no constituye un simple recordatorio sino que realmente tiene un efecto ius publicista en la órbita del Derecho Privado que en estas entidades primordialmente debe prevalecer.

Es oportuno también señalar la eventual responsabilidad en que podrían incurrir los servidores públicos que no apliquen de manera correcta dichos principios en ejercicio de la actividad contractual exceptuada. En este sentido, la Corte Constitucional² ha resaltado que cuando el servidor público no cumple los principios enunciados en el artículo 209 constitucional, nace para el Estado el derecho de controlar, por un lado, la legalidad de su actuación por medio de la jurisdicción contencioso administrativa, y de igual forma, la consecuente responsabilidad penal, civil, disciplinaria o laboral que con ocasión a dicha actuación haya incurrido el funcionario.

De conformidad con la doctrina, en lo referente al *PRINCIPIO DE LA CONTRATACION SI SE APLICA EN REGIMEN ESPECIAL (...)* ROA SALGUERO y FERRER LEAL³ consideran, por ejemplo, que los principios de contratación administrativa sí resultan aplicables a los regímenes especiales de contratación en razón precisamente a que los principios de transparencia, economía y responsabilidad protegen los fines del Estado, los cuales además no resultan incompatibles con el Derecho Privado. De este modo, al no encontrarse en este derecho normas sobre procesos de selección, las entidades en la mayoría de los casos terminan incorporando normas similares a las que contiene el Estatuto de Contratación Estatal, incluyendo de contera dichos principios.”

7. Son tantos los fallos existentes que indican que una entidad pública no puede desconocer una aclaración hecha a los pliegos de condiciones o para el asunto “Reglas de Participación de la Invitación Abierta”, que es evidente que la actuación del comité técnico evaluador violatoria del principio de confianza legítima se está generando por el desconocimiento del pronunciamiento claro y expreso realizado por la Entidad previo a la entrega de ofertas, por lo que se hace necesario ilustrarlo con algunos de pronunciamientos del Consejo de Estado; se transcribe consulta de la página de Colombia Compra Eficiente;

Sentencia

CE SIII E 30571 DE 2013

Caso

CONSORCIO CONDIVAL E.J.M. VS. INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE

Hechos relevantes

Una entidad pública adelantó unas licitaciones públicas con el fin de realizar la selección de contratistas para celebrar varios contratos cuyo objeto estaría constituido por la podade césped y mantenimiento de las zonas verdes en diferentes parques de una ciudad.

Durante la etapa precontractual un Consorcio solicitó aclaración de los términos de referencia en orden a obtener claridad y precisión acerca de cuál sería el área tenida en cuenta para calcular el precio del contrato, esto es si sólo el área de las zonas verdes o, por contrario la totalidad del parque. La entidad distrital precisó que el área que se pagaría sería la correspondiente al área total del parque.

Según el contratista, durante la etapa de ejecución contractual la entidad desconoció lo consignado en el escrito de aclaración a los términos de referencia, puesto que en estafase consideró que debía pagarse exclusivamente el área de las zonas verdes.

Problema Jurídico

¿Puede una entidad pública desconocer un oficio donde afirmó que el valor del contrato recaería sobre la totalidad del área del parque, bajo el argumento que el objeto del contrato se limitaba a podar el césped y el mantenimiento de las zonas verdes y que por ende el valor debía recaer sólo sobre el área de las zonas verdes, sin vulnerar el principio de confianza legítima?

Regla ampliada

La Administración está en la obligación de absolver las dudas con absoluta claridad. «(...)Ahora bien, cuando la Administración no cumple a cabalidad las cargas de claridad y precisión que deben informar la elaboración de los pliegos de condiciones o los términos de referencia, al punto que una vez publicados susciten entre los respectivos interesados en participar en el procedimiento de selección, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar. En tal virtud ante cualquier respuesta a una inquietud surgida del pliego de condiciones o términos de referencia que le confiera un significado definitivo y trascendente que antes de resolver el interrogante y de cara a su imprecisión no tenía, a juicio de la Sala, la Administración no puede quedar relevada de su estricta observancia pretextando que la sus o dicha aclaración no tiene fuerza vinculante por no estar contenida en un adendo.(...)»

Protección jurídica de la confianza legítima. «(...)»En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que, para que la confianza del particular sea digna de protección jurídica, es necesario que reúna las siguientes condiciones principales: i) La estabilidad que modifican los poderes públicos debió generar una expectativa razonable y cierta, pues debió apoyarse en signos externos y concluyentes de que la actuación era válida ii) el conflicto entre la necesidad de preservar el interés público y el interés privado de quien se encuentra amparado por los principios de seguridad jurídica y legalidad, debe resolverse a favor del primero, iii) "se exige una antijurídica, no tanto como conducta ilegal, sino en el sentido de que el sujeto que sufre los daños y perjuicios por la actuación administrativa no tiene el deber de soportar los mismos y, a este respecto, la jurisprudencia ha admitido la quiebra de la confianza en las expectativas legítimas como una causa adecuada e idónea para el resarcimiento de daños y perjuicios, pero rechaza con idéntica fuerza aquellos supuestos en que la confianza del ciudadano obedece a un puro subjetivismo", iv) el comportamiento previo a la constitución de las relaciones debe ser claro, inequívoco y veraz." [1] [1] Sección Tercera del Consejo de Estado, 5 de diciembre de 2005, Exp. 12558. C.P Alíer Hernández Enríquez.

Razones de la decisión

«(...) Descendiendo al caso concreto en punto a las razones que sustentan la fuerza vinculante de la manifestación del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y ELDEPORTE contenida en el

oficio No. 24833 del 7 de septiembre de 2001 mediante el cual resolvió la inquietud formulada por el Consorcio Condival – E.J.M., dentro de las invitaciones públicas Nos. 24, 25, 26, 28 y 29 en el sentido de expresar que "el área que se va a pagar es el área total del parque", a la luz de todos los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales citados para esta Sala, resulta claro que lo expresado en el mencionado oficio resultaba de imperativo acatamiento para la Entidad Estatal Contratante.

(...) De la revisión de los términos de referencia de las invitaciones públicas Nos. 24, 25, 26, 28 y 29 se desprende que aun cuando en la cláusula que se ocupó de la descripción del "objeto de los contratos" se indicó que las actividades a realizar corresponderían a la poda de césped y mantenimiento de zonas verdes, lo cierto es que no se plasmó una cláusula a partir de la cual se estableciera con claridad que la oferta económica debía elaborarse con base en los metros cuadrados correspondientes exclusivamente al área de las zonas verdes. Si bien en el acápite de la oferta económica se estableció que el valor integral máximo del precio del M2 era de \$40 pesos y que el proponente debía indicar el valor de su oferta para servicio de corte por metro cuadrado, lo cierto es que al interpretar dicha cláusula en conjunto con la contentiva de los requisitos técnicos, lo cuales, como se anotó anteriormente, también hicieron parte integral del objeto de los contratos por corresponder al componente obligacional de los mismos, no permitía obtener mayor claridad frente al pago, si se tiene en cuenta que un gran número de las obligaciones que allí se previeron a cargo del contratista debían ejecutarse en zonas duras.

Es por ello que emergieron varias preguntas en torno al tema de la oferta económica, una de ellas la que formuló el Consorcio Condival – E.J.M., la cual dio origen a la respuesta de la Administración que posteriormente ella misma desconoció en la etapa de ejecución y cuyo alcance y contenido interpretativo ya fue abordado por esta Sala en acápite anterior, en el cual se concluyó que el escrito resultó suficientemente claro al precisar que lo que se iba a pagar por metro cuadrado correspondía al área total del parque.

Sin duda a través de su expedición la Administración Distrital, por conducto de la dependencia encargada del procedimiento de selección contractual, Coordinación del Grupo de Apoyo a la Contratación del IDRD, generó confianza a los interesados en participar en las invitaciones públicas de la referencia respecto del área que sería materia de reconocimiento económico, tanto por la literalidad de los términos en que quedó plasmada, como por la fuente de la que provino. Quién más que la misma entidad estatal que elaboró los términos de referencia, que estructuró el procedimiento de selección, que realizó los estudios previos y de conveniencia que lo motivaron podría estar legitimada y suficientemente informada para dar una respuesta clara y puntual frente a la incertidumbre que surgió en torno al alcance de dichos documentos precontractuales. En virtud de dicha legitimación la respuesta al interrogante planteado por el demandante no podía ser desconocida después por su propia autora.

A lo anterior se suma que el referido oficio fue expedido dentro de la etapa prevista legalmente para el efecto y se dio a conocer oportunamente, esto es antes del cierre de las invitaciones públicas, a todos los interesados en participar.

8. Comparando el caso anterior con el que nos ocupa, salta a la vista que el concepto del comité evaluador técnico al desconocer la respuesta emitida por el Coordinador de Procesos de Selección Doctor Diego Ernesto Luna Quevedo, violó el principio de confianza legítima, por lo que solicitamos respetuosamente su protección con la emisión del concepto de reevaluación que coteje las pruebas de la oferta vs los documentos emitidos por la Entidad, habilitando y ponderando nuestra oferta.
9. Con el fin de corroborar lo anteriormente anunciado me permito anexar a este documento nuestro cuadro de experiencia el cual se encuentra directamente relacionado concepto de **CONSULTORIA EN MEDICIONES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO e IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES**, y presentado en nuestra propuesta a folios 375 al 384
10. Así mismo me permito hacer una breve descripción técnica de cada uno de

nuestros contratos aportados a nuestra oferta, así:

**CONTRATO No 0037-2013 CONSULTORIA EN MEDICIONES DEL
ESPECTRO RADIOELECTRICO**

Por lo anterior me permito informar que el contrato No 0037 de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO del año 2012, es un contrato de prestación de servicios (CONSULTORIA), en concordancia con lo estipulado Consejo de Estado Contrato de consultoría y de prestación de servicios Alíer Eduardo Hernández que a letra dice *"La ley 80 de 1993, a diferencia del decreto 222 de 1983, no reguló los tipos de contratos estatales, pues se limitó a definir algunos de ellos, entre los cuales se encuentran los de consultoría y de prestación de servicios, indicando, en todo caso, que la relación de contratos prevista en el art. 32 es apenas enunciativa, pues también son contratos estatales los previstos en el código civil y en el de comercio, entre otras normas. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la Interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato."* (negrilla, subrayado fuera del texto original)

De igual manera este contrato es un contrato de CONSULTORIA debido a que se caracterizo porque sus obligaciones tienen un carácter marcadamente intelectual. Donde realizamos puntualmente actividades de Consultoría de verificación técnica del espectro en los rangos de frecuencia desde 500 kHz hasta 3 GHz el cual incluyo 960 visitas de control técnico del espectro a estaciones de emisiones radioeléctrica, donde realizamos un despliegue técnico por todo el territorio nacional, compuesto por cuatro grupos móviles de mediciones (desplazamiento que se realizó en camionetas 4x4) denominados **GRUPOS DE RF** el cual era dirigido por un COORDINADOR TECNICO, cada grupo incluía un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones con mínimo dos años de experiencia en actividades relacionando con verificación de parámetros técnicos y un técnico electrónico y/o de telecomunicaciones, cuya funciones eran las siguiente:

- a) Realizar visitas de verificación de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico a proveedores de servicio de radiodifusión sonora en AM y FM, Parámetros Técnicos esenciales como la frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los parámetros técnicos y los demás exigidos en

el Anexo Técnico.

- b) Mediciones generales a 1 kilómetro y dentro del área de servicio para determinar la cobertura
- c) Medición a los operadores del servicio de televisión, para determinar la cobertura
- d) Verificación de interferencias a los proveedores del servicio de Radiodifusión sonora
- e) Verificación de control técnico del espectro, a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones
- f) Visita de control técnico del espectro, a los operadores del servicio de Televisión
- g) Verificación del espectro radioeléctrico
- h) Verificación a la exposición de campos electromagnéticos de acuerdo al Decreto No 195-2005

Visitas que se realizaron de acuerdo a las actas de visita de control técnico entregadas por la Agencia Nacional del Espectro, las cuales eran debidamente diligenciada por el ingeniero, técnico de nuestra empresa y proveedor de servicio (representante legal y técnico de la estación a la cual se le efectuó la visita y finalmente aprobadas por el supervisora de la Agencia Nacional del Espectro.

Así mismo se contó con un grupo móvil llamado GRUPO RNI, el cual era dirigido por un COORDINADOR TECNICO, cada grupo incluía un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones con mínimo dos años de experiencia en actividades relacionando con verificación de parámetros técnicos y un técnico electrónico y/o de telecomunicaciones, cuyas funciones eran efectuar Medición y análisis de campos electromagnéticos generados por diversas estaciones radioeléctricas, de los siguientes servicios:

- a) Realizar visitas de verificación de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico a proveedores de servicio de radiodifusión sonora en AM y FM.
- b) Verificación de interferencias a los proveedores del servicio de Radiodifusión sonora
- c) Verificación de control técnico del espectro, a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones
- d) Visita de control técnico del espectro, a los operadores del servicio de Televisión
- e) Verificación del espectro radioeléctrico
- f) Verificación a la exposición de campos electromagnéticos de acuerdo al Decreto No 195-2005

X

Adicionalmente con el GRUPO RNI, se adelantaron mediciones y análisis de campo electromagnéticos en 32 Ciudades y/o Municipios, cada 300 mts, para un total de 14.615 mediciones, a los siguientes servicios:

- a) Realizar visitas de verificación de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico a proveedores de servicio de radiodifusión sonora en AM y FM.
- b) Verificación de interferencias a los proveedores del servicio de Radiodifusión sonora
- c) Verificación de control técnico del espectro, a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones
- d) Visita de control técnico del espectro, a los operadores del servicio de Televisión
- e) Verificación del espectro radioeléctrico
- f) Verificación a la exposición de campos electromagnéticos de acuerdo al Decreto No 195-2005

Actividades que se desarrollaron y un lapso de tiempo desde el 28 de Mayo del 2012 hasta el 31 de Diciembre del 2012

Se concluye que el contrato No 0037 de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO del año 2012, fue un contrato de Consultoría el cual se realizó despliegue de personal y equipos de medición por todo el territorio Nacional, como se evidencia en el contrato y anexo técnico aportados a este documento, cuyo objetivo principal de la Agencia Nacional del Espectro, es en su momento que su cumpla con los planes técnicos de radiodifusión sonora en AM y FM, al igual que el servicios de Televisión, de igual manera todos los servicios de telecomunicación que van en los rangos de frecuencia desde 500 kHz hasta 3 GHz.

Por lo anterior se evidencia que se realizó un contrato de CONSULTORIA donde se realizaron las actividades de comprobación de P.R.A, Cobertura y exposición a campos electromagnéticos, los cuales incluyeron cartografía, como se evidencia en las actividades específicas del Anexo Técnico en todo el territorio Nacional Colombiano, DESPLEGANDO nuestro personal de Ingenieros, técnico y equipos.

CONTRATO No 0059-2013 CONSULTORIA EN MEDICIONES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

De acuerdo al contrato No 0059 de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO del año 2013, es un contrato de prestación de servicios de (CONSULTORIA), en concordancia con lo estipulado Consejo de Estado Contrato de consultoría y de

prestación de servicios Alier Eduardo Hernandez que a letra dice "La ley 80 de 1993, a diferencia del decreto 222 de 1983, no reguló los tipos de contratos estatales, pues se limitó a definir algunos de ellos, entre los cuales se encuentran los de consultoría y de prestación de servicios, indicando, en todo caso, que la relación de contratos prevista en el art. 32 es apenas enunciativa, pues también son contratos estatales los previstos en el código civil y en el de comercio, entre otras normas. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la Interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato." (negrita, subrayado fuera del texto original).

subrayado fuera del texto original).

De igual manera este contrato es un contrato de CONSULTORIA debido a que se caracterizo porque sus obligaciones tienen un carácter marcadamente intelectual donde realizamos puntualmente actividades de Consultoría de verificación técnica del espectro en los rangos de frecuencia desde 500 kHz hasta 16 GHz el cual incluyo **1320 visitas** de control técnico del espectro a estaciones de emisiones radioeléctrica, donde realizamos un despliegue técnico por todo el territorio nacional, compuesto por **Tres Grupos Móviles De Mediciones** (desplazamiento que se realizó en camionetas 4x4) denominados **GRUPOS DE RF** el cual era dirigido por un COORDINADOR TECNICO, cada grupo incluía un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones con mínimo dos años de experiencia en actividades relacionando con verificación de parámetros técnicos y un técnico electrónico y/o de telecomunicaciones, cuya funciones eran las siguiente:

- a) Realizar visitas de verificación de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico a proveedores de servicio de radiodifusión sonora en AM y FM, Parámetros Técnicos esenciales como la frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los parámetros técnicos y los demás exigidos en el Anexo Técnico.
- b) Mediciones generales a 1 kilómetro y dentro del área de servicio para determinar la cobertura
- c) Medición a los operadores del servicio de televisión, para determinar la cobertura
- d) Verificación de interferencias a los proveedores del servicio de Radiodifusión sonora
- e) Verificación de control técnico del espectro, a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones
- f) Visita de control técnico del espectro, a los operadores del servicio de Televisión
- g) Verificación del espectro radioeléctrico
- i) Verificación a la exposición de campos electromagnéticos de acuerdo al Decreto No 195-2005

Visitas que se realizaron de acuerdo a las actas de visita de control técnico entregadas por la Agencia Nacional del Espectro, las cuales eran debidamente diligenciada por el ingeniero, técnico de nuestra empresa y proveedor de servicio (representante legal y técnico de la estación a la cual se le efectuó la visita y finalmente aprobadas por el supervisora de la Agencia Nacional del Espectro.

Así mismo se contó con **dos grupo móvil llamado GRUPO RNI**, el cual realizo 539 visitas, dirigido por un **COORDINADOR TECNICO**, cada grupo incluía un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones con mínimo dos años de experiencia en actividades relacionando con verificación de parámetros técnicos y un técnico electrónico y/o de telecomunicaciones, cuyas funciones eran efectuar Medición y análisis de campos electromagnéticos generados por diversas estaciones radioeléctricas, de los siguientes servicios:

- a) Realizar visitas de verificación de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico a proveedores de servicio de radiodifusión sonora en AM y FM.
- b) Verificación de interferencias a los proveedores del servicio de Radiodifusión sonora
- c) Verificación de control técnico del espectro, a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones
- d) Visita de control técnico del espectro, a los operadores del servicio de Televisión
- e) Verificación del espectro radioeléctrico
- f) Realización de mediciones de intensidad de campo en banda ancha, en el punto de medición, con ubicación en cartografía de las coordenadas geográficas
- g) Verificación a la exposición de campos electromagnéticos de acuerdo al Decreto No 195-2005.

De igual manera se contó con un **Grupo móvil llamado GRUPO MICROODAS**, el cual realizo 18 estudios de microondas, en el rango de frecuencia desde 1.5 GHz hasta 16 GHz, dirigido por un **COORDINADOR TECNICO**, cada grupo incluía un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones con mínimo dos años de experiencia en actividades

relacionando con verificación de parámetros técnicos y un técnico electrónico y/o de telecomunicaciones, cuyas funciones eran efectuar Medición y análisis de campos electromagnéticos generados por diversas estaciones radioeléctricas, de los siguientes servicios:

- a) Efectuar monitoreo y comprobación de parámetros técnicos
- b) Inventario de enlaces en sitio
- c) Parámetros técnicos como frecuencia, ancho de banda ocupado, azimut, polarización, altura, tamaño y tipo de antena, coordenadas geográficas soportadas en la cartografía (plano de ubicación de cada torre) de acuerdo numeral 3.2.3 del Anexo Técnico

De igual manera se contó con un Grupo móvil llamado **GRUPO MONITOREO**, dirigido por un COORDINADOR TECNICO, cada grupo incluía un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones con mínimo dos años de experiencia en actividades relacionando con verificación de parámetros técnicos y un técnico electrónico y/o de telecomunicaciones, cuyas funciones eran efectuar Medición y análisis de campos electromagnéticos generados por diversas estaciones radioeléctricas, de los siguientes servicios:

- a) Efectuar las mediciones de niveles de ocupación en las bandas de frecuencia durante el tiempo y lugares que la ANE indique
- b) Efectuar mediciones en puntos distribuidos uniformemente dentro del ares de los municipios y/o ciudades indicadas por la ANE, con la utilización de mapas georeferenciados, en los cuales se debe indicar el puntos de medición y las coordenadas geográficas, del Anexo técnico del contrato Numeral 3.2.4

Actividades que se desarrollaron y un lapso de tiempo desde el 31 de Mayo del 2013 hasta el 31 de Julio del 2014

Se concluye que el contrato No 0059 de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO del año 2013, fue un contrato de Consultoría el cual se realizó despliegue de personal y equipos de medición por todo el territorio Nacional, como se evidencia en el contrato y anexo técnico aportados a este documento, cuyo objetivo principal de la Agencia Nacional del Espectro, es en su momento es que su cumpla con los planes técnicos de radiodifusión sonora en AM y FM, al igual que el plan técnico de los servicios de Televisión, de igual manera todos los servicios de telecomunicación que van en los rangos de frecuencia desde 500 kHz hasta 16 GHz.

Por lo anterior se evidencia que se realizó un contrato de CONSULTORIA donde se realizaron actividades de comprobación de P.R.A, Cobertura y exposición a campos electromagnéticos, los cuales incluyeron cartografía, como se evidencia en las actividades específicas del Anexo Técnico en todo el territorio Nacional Colombiano, DESPLEGANDO nuestro personal de Ingenieros, técnico y equipos.

CONTRATO No 198-SUBAFIN-2015 IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES

De acuerdo al contrato No 198-SUBAFIN-2018 Suscrito con la entidad DIRECCION GENERAL MARITIMA, me permito informar con comité técnico evaluador que este contrato cumple a razón que es un sistema de Telecomunicaciones, como lo describe UIT (UNION INTERNACION DE TELECOMUNICACIONES), en su recomendación UIT-R M. 2027 cuadro No 1 quinta Columna, donde especifica la frecuencia de 490 y 518 kHz en un ancho de banda de 500 GHz en la misma recomendación Numeral 2.3.4 Sistema NAVTEX figura No 6, (SISTEMA NAVTEX BASICO), se evidencia una antena, una caja de sintonía, un sistema de conmutación, transmisores, antena y la carga fantasma, una unidad de control (computador), en dicho numeral es claro que la forma de modulación F1B. es muy básico suponer que si un sistema transmite del otro lado debe recibir otro equipo, para este caso un receptor de NAVTEX, a bordo de un buque o de una Estación de Control de Trafico Marítimo.

Además se evidencia claramente en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, CNABF, el cual puede ser consultado en el siguiente link <http://cnabf.ane.gov.co/cnabf/images/documento/CNABF2017.pdf?s=4BBCA267A9B38FE26CECEC937F1A02C8ADC4FD2E>, página 110 de 389 numeral 5.79A, que a letra dice **“Se recomienda firmemente a las administraciones que, cuando establezcan estaciones costeras del servicio NAVTEX en las frecuencias 490 kHz, 518 kHz y 4 209,5 kHz, coordinen las características de explotación de conformidad con los procedimientos de la Organización Marítima Internacional (OMI) (véase la Resolución 339(Rev.CMR-07)). (CMR-07)”** (negrilla, subrayado fuera del texto original)

de igual manera como lo recomienda la UIT(UNION INTERNACION DE TELECOMUNICACIONES), en su manual de SUPLEMENTO ESPECIAL DE UIT-R oficina de Radiocomunicaciones, pagina 72, 74 y 82, la estación NAVTEX TRANSMITE EN LA FRECUENCIA 490 kHz, 518 kHz.

de igual manera como lo recomienda la UIT(UNION INTERNACION DE TELECOMUNICACIONES), en su manual de SUPLEMENTO ESPECIAL DE UIT-R oficina de Radiocomunicaciones, pagina 72, 74 y 82, la estación NAVTEX TRANSMITE EN LA FRECUENCIA 490 kHz, 518 kHz.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo solicitado en el pliego de condiciones 3.4.1 EXPERIENCIA MINIMA DEL PROPONENTE que a letra dice “El Proponente deberá acreditar experiencia en actividades relacionadas con la Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o **implementación de estaciones de telecomunicaciones**, hasta con seis (6) certificaciones y/o actas de liquidación y/o actas de finalización de contratos ejecutados en un 100%, dentro de los 10 años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección.....” (Negrilla, subrayado fuera del texto original)

De acuerdo al contrato No 198-SUBAFIN-2015, y en concordancia con el cuadro de atribución de frecuencias expedido por el Gobierno Colombiano MINTIC Y ANE

y por la UIT (UNION INTERNACION DE TELECOMUNICACIONES), SUPLEMENTO ESPECIAL DE UIT-R oficina de Radiocomunicaciones y UIT 540-2, es evidente que el contrato 198.SUBAFIN-2015 es un contrato de **implementación de dos estaciones de telecomunicaciones**, ubicada en Santa Marta, Buenaventura, cada estación se realizó suministro, instalación, puesta en funcionamiento, pruebas en fabrica, pruebas en nuestro laboratorio y pruebas en sitio, por la cual cada estación está compuesta los siguientes equipos:

1. DOS ANTENAS DE 26 MTS DE ALTURA TIPO WIP MARCA VALCOM CON FRECUENCIA DE OPERACIÓN 490 kHz, 518 kHz
2. DOS CAJAS DE SINTONIA
3. LINEAS DE TRANSMISION (RF)
4. DOS TRANSMISORES DE 1.5 KW NAUTEL, CON FRECUENCIA DE OPERACIÓN 490 kHz, 518 kHz
5. RADIOENLACES
6. ENLACES DE FIBRA OPTICA
7. Cabe resaltar que los equipos suministrados para las dos estaciones de Telecomunicaciones Navtex de acuerdo con el numeral 14 del artículo primero del decreto 695 de 1983 (equipos y demás implementos de comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y Policía Nacional) para este caso se aplico la EXENCIÓN DE IVA. Por ser catalogado como equipo de comunicaciones destinado para la seguridad y la Defensa Nacional
8. CONSTRUCCION DE CASSETAS DE COMUNICACIONES
9. VERIFICACION DE COBERTURA Y COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA
10. SISTEMA COMPUTACIONAL DE ENVIO DE MENSAJES TIPO NAVTEX

De acuerdo a lo escrito en el contrato y su anexo técnico, es claro y se evidencia sin temor a dudas, que se desarrollaron las siguientes actividades:

- a) Compatibilidad electromagnética numeral 4 del Anexo Técnico, consistente en verificación de estudio detallado de los niveles de campo electromagnético
- b) Estudios técnicos, cálculos, simulaciones, pruebas y demás labores de ingeniería, para la integración de los equipos (Transmisores de 1.5KW, en la frecuencia 490 kHz, 518 kHz) de acuerdo al numeral 5.1 del Anexo Técnico.
- c) Pruebas de aceptación adelantadas en fábrica y campo como se evidencia en numeral 6, 6.1, 6.2 y 6.3 del Anexo Técnico
- d) Requerimientos del sistema, numeral 9.2 del Anexo Técnico, software de integración, configuración, despliegue y administración del sistema, acompañamiento por el personal de DIMAR
- e) El numeral 8.1 del Anexo Técnico, de acuerdo al despliegue de datos el sistema de datos debe tener la capacidad de ser flexible y de fácil actualización y mantenimiento durante las rutinas de operación sin interrumpir el servicio. Las estaciones Navtex deberán operar en un ambiente de redundancia para minimizar interrupciones en la operación normal en equipos de transmisión **(2 transmisores y 2 sintonizadores de antena -ATU- por cada estación)** y componentes que sean necesarios para el correcto funcionamiento del sistema, un mínimo de 1 terminal para operador en cada una de las estaciones Navtex a implementar y 1 terminal para coordinador Navtex en la sede Central. Al momento de fallar el sistema principal se debe activar automáticamente el secundario. Asimismo el software debe mostrar una alerta sobre el estado del sistema. **Nota: cada ATU debe operar en las dos frecuencias (490kHz y 518kHz).**
- f) De acuerdo al numeral 9.3 del Anexo Técnico es claro que las estaciones de telecomunicaciones deben de cumplir con el siguiente requisito exigido, con las disposiciones en cuanto a frecuencias de transmisión y recepción, tipos de emisión, potencias de transmisión, anchos de banda de la emisión, planes de frecuencia, espaciamiento de canales y todas las especificaciones exigidas por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (MINTIC) de Colombia, la Agencia Nacional del Espectro (ANE)** en el cuadro nacional de atribución de bandas de frecuencia, las recomendaciones, ITU-R M.540-2, UIT-R M.1467, resolución A.801(19) de la OMI, el plan de radio comunicaciones marítimas de la IALA y el manual NAVTEX
- g) De acuerdo al numeral 9.4 las estaciones de telecomunicaciones se le suministro los siguientes elementos necesarios de los sistemas radiantes: soportes metálicos, cable de bajada, presurizadores, guías de onda, kits de puesta a tierra, conectores, herrajes, hanger kit para cable de bajada y demás que se requieran.
- h) De igual manera y de acuerdo al Anexo Técnico en su numeral 18, se describe claramente las características técnicas mínimas que debe contar el transmisor

TRANSMISOR

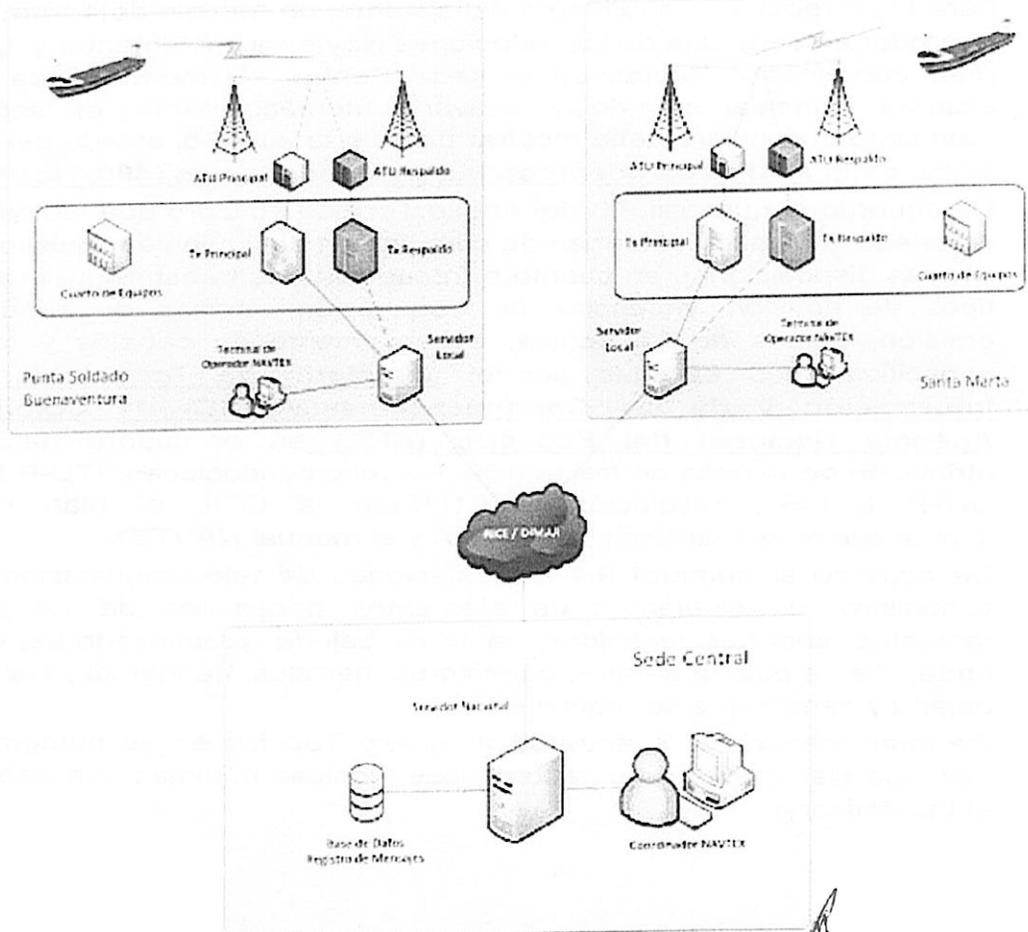
18.	2 transmisores para cada estación con un potencia mínima de transmisión de 1000W (4 en total).	
18.1	• Transmisión en las frecuencias 490 KHz y 518 KHz	
18.2	• Antena de transmisión Navtex	
18.3	• Protección contra descargas	
18.4	• Alimentación 110 V o 220 V	
18.5	• Sintonizadores para frecuencias 490 KHz y 518 KHz	

ANTENA DE TRANSMISIÓN

22.	2 Torres riendadas de 40 metros de altura para cada uno de los puntos de transmisión (4 en total) con sus respectivos estudios de suelos, vientos, cimentación, planos , tierras, pararrayos	
22.1	Antena de transmisión para frecuencias 490 KHz y 518 KHz	
22.2	Se requieren dos Acopladores de Antena (ATU – Antenna Tuner) por cada punto de transmisión (4 en total)	

ANEXO C

DIAGRAMA GENERAL DE COMPONENTES DEL SISTEMA NAVTEX



Por lo anteriormente se evidencia, que el contrato No 198-SUBAFIN-2015, cuyo objeto es "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE UN SISTEMA COMPUESTO POR DOS (2) ESTACIONES NAVTEX PARA HACER DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD MARÍTIMA. COMPUESTA DE CUATRO TRANSMISORES DE 1.5 KW, SISTEMA DE SINTONIA AUTOMÁTICO, CUATRO ANTENAS, ÚLTIMA MILLA, SISTEMA ELÉCTRICO, SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA (PLANTA ELÉCTRICA) POTENCIA PRIME 42.5 KW / 53.1 KVA) OBRA CIVIL CIMENTACIÓN, PILOTAJE PARA DOS ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y CASETA CUARTO DE EQUIPOS PARA LA INSTALACIÓN DE LOS TRANSMISORES, DOS SISTEMAS DE VERIFICACIÓN" es un contrato donde hubo **DEPLIEGUE E IMPLEMENTACIÓN DE DOS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES**, de acuerdo a lo solicitado en el pliego de condiciones 3.4.1 EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE que a letra dice "El Proponente deberá acreditar experiencia en actividades relacionadas con la Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o

implementación de estaciones de telecomunicaciones, hasta con seis (6) certificaciones y/o actas de liquidación y/o actas de finalización de contratos ejecutados en un 100%, dentro de los 10 años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección....." (Negrilla, subrayado fuera del texto original)

Requerimiento vasado en lo siguiente:

1. En nuestra experiencia en mediciones de parámetros técnicos esenciales, haciendo despliegue de personal técnico y equipos
2. Con nuestra experiencia en implementación de estaciones de telecomunicaciones para los cuales se realizó, suministro, instalación, configuración, puesta en funcionamiento, pruebas en fábrica, nuestros laboratorios y en sitio (solución llave en mano)

Por lo anteriormente expuesto se evidencia claramente que cumplimos con la experiencia, del ANEXO TÉCNICO No 1 de la invitación abierta IA 26 DEL 2018, donde se exige mediciones de campos electromagnéticos, comprobación de diagramas de radiación y cobertura, correspondientes a los numerales 12, 12.1 12.2, 12.3 y 13

PETICIÓN

Derivado de lo anterior solicito muy respetuosamente al comité técnico evaluador modificar su concepto técnico y **HABILITAR TÉCNICAMENTE** la firma que represento **TELEACCESS LTDA**, toda vez que cumplimos con la experiencia solicitada de acuerdo a la **CONSULTORIA EN MEDICIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO e IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES**

RESPUESTA RTVC

RTVC acepta su observación, al respecto una vez revisada la información allegada a esta entidad, se evidenció que el contrato en mención si puede tipificarse como un contrato de consultoría y que dicha experiencia se encuentra relacionada con consultoría en el despliegue de estaciones de telecomunicaciones; así haciendo énfasis en lo establecido en la Ley 80 de 1993 sobre la definición del contrato de consultoría a la que alude el observante, se precisa que en el mismo artículo 32 de la citada Ley define el contrato de consultoría así: 

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

[...]

2o. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

..."

Adicionalmente, es necesario señalar lo establecido por el Concejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, en sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al tenor indicó:

"[...] Para soportar lo señalado, resulta de la mayor pertinencia poner de presente lo indicado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 20 de 2005 (Senado) y que luego se convirtió en la Ley 1150 de 2007, reformativa de la Ley 80 de 1993.

En primera instancia, al presentar las modalidades de contratación que se pretendían introducir con la reforma, las cuales, según lo indicado en la exposición, privilegiaban el objeto a contratar más que su cuantía, se señaló:

"Se crea una nueva modalidad de selección denominada 'Selección de Consultores', pensada para aquellos casos en que la entidad requiere de la contratación de servicios especializados con alto contenido de trabajo intelectual y en la que se busca crear las bases para que las entidades contraten las mejores ofertas privilegiando las condiciones técnicas de la propuesta y de experiencia y formación del oferente. Con este enfoque se pretende superar la tendencia que tanto daño ha hecho a la industria de la consultoría nacional, de evaluar las ofertas de "materia gris" con base en el precio, situación esta que lleva a pauperizar el ejercicio de las disciplinas intelectuales y a deteriorar la calidad del servicio que reciben las entidades estatales a este respecto, dentro de los cuales la labor de interventoría de obra sería un buen ejemplo". (Resalta la Sala)

[...]

Así que las experiencias presentadas por Teleaccess obtenidas con la ejecución de los contratos suscritos con la ANE se consideran Contratos de Consultoría y en ese sentido se modifica el informe de evaluación sobre el cumplimiento de esta experiencia mínima habilitante del proponente.

Por otra parte, respecto a la experiencia presentada que fue adquirida con la DIRECCION GENERAL MARITIMA, se aclara que la misma consistió en el suministro de equipos y no fue un contrato de consultoría, por lo tanto no se considera válida, toda vez que la experiencia del proponente requerida en las reglas de participación no correspondía solamente a la implementación de estaciones de telecomunicaciones, sino a la Consultoría en el despliegue de estaciones de telecomunicaciones o Consultoría en la implementación de estaciones de telecomunicaciones. Así, una vez analizada la experiencia aportada, se confirma que el contrato relacionado no acredita la experiencia requerida.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL CONSORCIO INTEGRAL TDT - PRIMER DOCUMENTO 10 DE OCTUBRE DE 2018

Observación No. 8

De la propuesta del proponente **CONSORCIO INTERVENTORÍA TDT-RTVC 2018:**

Para del Director de Proyecto:

El informe de evaluación indico lo siguiente:

"No fue posible establecer cada período laborado, toda vez que para un mismo cargo se presentan fechas diferentes en distintas partes de la certificación."

Subrayado fuera del texto original

Acorde con lo anterior Observamos lo siguiente:

Solicitamos de manera cordial al comité evaluador se ratifique en su juicioso criterio de evaluación de **No Cumple**, teniendo en cuenta que el Consorcio Interventoría TDT-RTVC 2018 aporó certificación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para el profesional en mención, donde no es posible establecer el periodo laborado, puesto que se presentan distintas fechas para el mismo cargo y no es posible definir el tiempo exacto del cual se quiere hacer valer la experiencia específica, lo que induce al error al comité evaluador al querer validar la experiencia obtenida en dicha empresa.

RESPUESTA RTVC

RTVC no acepta su observación comoquiera que el proponente Consorcio Interventoría TDT-RTVC 2018 allegó certificación expedida por la entidad contratante mediante la cual aclaró el periodo laborado y actividades desarrolladas por el profesional, con lo cual el Comité Evaluador ajusta la evaluación técnica de la oferta del mencionado proponente, en el sentido de establecer el cumplimiento en la experiencia profesional y específica mínima habilitante del profesional, sin conceder puntaje sobre la experiencia específica adicional a la mínima requerida.

Adicionalmente, el Comité Evaluador realizó las labores de verificación de la información suministrada por parte del proponente y se observa el cumplimiento en la experiencia profesional y específica mínima habilitante del profesional.

Observación No. 9

De la propuesta del proponente **CONSORCIO INTERVENTORÍA TDT-RTVC 2018:**

Respecto del Asesor Técnico de Sistemas Eléctricos 1: 

El informe de evaluación indico lo siguiente:

"Fecha de inicio corregida según inicio del contrato con RTVC. Experiencia se solapa con la No. 3. Adicionalmente, actividades no aplican para acreditar la experiencia específica solicitada".
Subrayado fuera del texto original

Acorde con lo anterior Observamos lo siguiente:

a. El numeral 3.4.1.1 Literal C del pliego definitivo solicitaba lo siguiente:

"Experiencia mínima de cuatro (4) años en el Diseño, instalación, mantenimiento u operación de equipos de respaldo de energía (Plantas de emergencia o UPS) o redes o acometidas eléctricas".

b. La certificación aportada por el proponente para el profesional en mención no contiene las actividades y/o funciones como se puede observar en la siguiente imagen,

CHRISTIAN FERNANDO CARVAJAL GROSS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.740.926 expedida en Bucaramanga, quien dentro del presente documento actúa en su calidad de representante legal del **CONSORCIO INTERVENTORIA TDT - RTVC 2016**, por medio del presente escrito me permito certificar al Señor **FRANCISCO GÓMEZ SEMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.565.381 de Bogotá, se desempeñó como nuestro asesor eléctrico integral en el marco del Contrato de Interventoría No. 1172 de 2016 celebrado entre el citado Consorcio con RTVC y cuyas actividades fueron la realización de: "La Interventoría integral técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica, para la verificación, control y seguimiento del contrato cuyo objeto es que : "Radio Televisión Nacional de Colombia, -RTVC-, contratará integralmente la adquisición, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los sistemas de transmisión de televisión digital terrestre - TDT en el estándar DVB-T2, incluyendo las obras civiles y los sistemas eléctricos, para las estaciones que conforman la fase III del despliegue de la Red Pública de Televisión Digital Terrestre - TDT, nacional y regional, de acuerdo con las especificaciones y condiciones técnicas mínimas previstas en las Reglas de Participación".

Solicitamos amablemente al comité evaluador mantenerse en la calificación de "No cumple" teniendo en cuenta que una vez analizada la experiencia del profesional se puede evidenciar que este no posee la experiencia solicitada por la entidad en el presente proceso:

RESPUESTA RTVC

RTVC acepta su observación y manifiesta que se mantiene lo indicado en el informe de evaluación preliminar en cuanto a la experiencia a la que hace alusión la observación adquirida por el profesional postulado para el cargo de Asesor de Sistemas Eléctricos 1 con el Consorcio Interventoría TDT-RTVC 2016, toda vez que las actividades certificadas por dicho consorcio no aplican para acreditar la experiencia específica solicitada en las reglas de participación.

Observación No. 10

De la propuesta del proponente **CONSORCIO INTERVENTORÍA TDT-RTVC 2018:**

Respecto del Asesor Obras Civiles 3:

El informe de evaluación indico lo siguiente:

"No acreditó la experiencia mínima profesional requerida"
Subrayado y fuera del texto original

Solicitamos al comité evaluador se ratifique en su juicioso criterio de evaluación ya que una vez revisada la propuesta del proponente CONSORCIO INTERVENTORÍA TDT-RTVC 2018 se encontró que solo aportaron una certificación del profesional en mención a folio 450 que va desde el 7 de enero de 2007 al 8 de agosto de 2016, con lo cual no puede acreditar la experiencia profesional mínima de diez (10) años que solicita el pliego de condiciones.

RESPUESTA RTVC

RTVC no acepta su observación, ya que el proponente Consorcio Interventoría TDT-RTVC 2018 allegó certificación expedida por la entidad contratante mediante la cual aclaró el periodo laborado por el profesional, con lo cual el Comité Evaluador ajusta la evaluación técnica de la oferta del mencionado proponente, en el sentido de establecer el cumplimiento en la experiencia profesional y específica mínima habilitante del profesional, sin conceder puntaje sobre la experiencia específica adicional a la mínima requerida.

Observación No. 11

De la propuesta del proponente **TELBROAD S.A.S:**

Experiencia del Proponente:

“Experiencia aportada no acredita la experiencia solicitada con relación a Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones”.
Subrayado fuera del texto original

Acorde con lo anterior Observamos lo siguiente:

a. El pliego de condiciones solicitaba lo siguiente:

3.4.1. EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE:

El Proponente deberá acreditar experiencia en actividades relacionadas con la Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones, hasta con seis (6) certificaciones y/o actas de liquidación y/o actas de finalización de contratos ejecutados en un 100%, dentro de los 10 años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

b. El proponente a folios 65 a 114 presentó en orden 4 el contrato con el fondo de

 MINTIC		ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO		
Fecha: 2017	Contrato No. 0000676	De 2015	Clase de Contrato ² Contrato Estatal de Consultoría	
<small>¹Indique el año ² Indique la clase de contrato objeto de liquidación</small>				
OBJETO DEL CONTRATO ³				
Contratar los servicios para actualizar la valoración de las bandas de frecuencia de 700 MHz, 900 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, analizar las especificaciones y restricciones de carácter técnico existentes, tanto para el despliegue de las IMT como para su armonización con otros servicios, adicionalmente realizar la estructuración del proceso de asignación de espectro mediante subasta, estudio técnico regulatorio y política pública, estudio del mercado móvil en Colombia, brindando un acompañamiento al Ministerio durante todo el proceso hasta su asignación.				

c. Como se puede ver el Objeto del contrato es: "Contratar los servicios para actualizar la valoración de las bandas de frecuencia de 700MHz, 900MHz, 1900 MHz, 2500MHz, analizar las especificaciones y restricciones de carácter técnico existentes, tanto para el despliegue de las IMT, como para su armonización otros servicios, adicionalmente realizar la estructuración del proceso de asignación de espectro mediante la subasta" ... Este objeto no aplica a lo requerido por la entidad teniendo en cuenta que no contempla la Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, consultoría o la implementación de estaciones de telecomunicaciones como es lo solicitado, solo se limita a la valoración de bandas y al análisis de las especificaciones para la posterior asignación del contrato.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la entidad mantener la calificación de "No Cumple" a este contrato por no acreditar en su objeto o alcance actividades alusivas a Interventoría o consultoría de proyectos de telecomunicaciones.

RESPUESTA RTVC

RTVC aclara que no encontró válida la experiencia del contrato ejecutado por la Unión Temporal Arthur D. Little - Telbroad para el Fondo de Tecnologías de La Información y las Comunicaciones ya que con la información aportada inicialmente con la propuesta, no se evidenció la experiencia del proponente solicitada con relación a la Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones, toda vez que los servicios prestados por la mencionada Unión Temporal se encontraron relacionados con las condiciones de la incursión en el país o despliegue de tecnologías como lo son las IMT, mas no relacionados con la consultoría propia o específica en el despliegue o implementación de estaciones o redes de telecomunicaciones.

Ahora bien, el proponente Telbroad, como consecuencia de la decisión del Comité Evaluador de no considerar válida la experiencia con el FontIC en el Informe de Evaluación Preliminar, allegó en calidad de subsanación documentación del mencionado contrato relacionada con los entregables que la Unión Temporal contratista presentó al FontIC, de la cual se evidenciaron menciones de haber realizado el componente de consultoría en el despliegue de estaciones de telecomunicaciones así:

- Mención No. 1: "...Según los diseños para el despliegue de la red móvil de telecomunicaciones en la banda de 700 MHz, elaborado por esta consultoría..." [Contrato de Consultoría 676/2015, Entregable 2 - Versión Final, Página 35, 10/03/2017].
- Mención No. 2: "...Esta consultoría realizó un diseño de la red de telecomunicaciones móviles a desplegar en la banda de 700 MHz en los cerca de 2000 kms que conforman la zona de frontera..." Contrato de Consultoría 676/2015, Entregable 2 - Versión Final, Página 44, 10/03/2017].

A pesar de la documentación en comento hacer mención a la experiencia específica requerida en el presente proceso de selección, el Comité Evaluador no encontró discriminado el valor de estas actividades para ser consideradas en el cómputo de la experiencia del proponente y no es considerada para habilitar al proponente, toda vez que no hace parte de los documentos permitidos por las reglas de participación para la acreditación de la experiencia.

Dicho esto, RTVC no encontró sustentada la solicitud de Telbroad y en ese sentido mantuvo el informe de evaluación en cuanto a que no se encuentra habilitado frente a la experiencia mínima del proponente.

Observación No. 12

De la propuesta del proponente TELEACCESS LTDA:

Experiencia del Proponente contrato de Orden No. 1:

El informe de evaluación indico lo siguiente 

"Experiencia aportada no acredita la experiencia solicitada con relación a Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones".

Subrayado fuera del texto original

Acorde con lo anterior Observamos lo siguiente:

a. El pliego de condiciones solicitaba:

3.4.1. EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE:

El Proponente deberá acreditar experiencia en actividades relacionadas con la Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones, hasta con seis (6) certificaciones y/o actas de liquidación y/o actas de finalización de contratos ejecutados en un 100%, dentro de los 10 años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

b. El proponente Teleaccess Ltda., a folio 380 presentó contrato con la Agencia Nacional del Espectro la experiencia como se muestra a continuación:



LA SUBDIRECTORA DE SOPORTE INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

CERTIFICA

Que revisada la documentación que reposa en los archivos de la entidad, se constató la siguiente información del contrato No. 00037 de 2012, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO y la UNION TEMPORAL TELEACCESS LTDA. - LA RED ELECTRONICA S.A.:

I. IDENTIFICACION DE LA EMPRESA CONTRATISTA		
RAZÓN SOCIAL:	UNION TEMPORAL TELEACCESS LTDA- LA RED ELECTRONICA S.A.	
NIT:	900.525.655-2	TELÉFONOS: 7598421 - 2954421
DIRECCIÓN:	CALLE 25 C No. 81 A - 13	CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

II. INFORMACIÓN DEL CONTRATO
OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios especializados de monitoreo del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional que contempla medición y comprobación de parámetros técnicos de emisiones radioeléctricas e inspección técnica a las estaciones de las empresas, proveedores u operadores de redes y servicios de telecomunicaciones que hagan uso del espectro radioeléctrico, incluidos los operadores del servicio de televisión, verificación de emisiones provenientes de estaciones radioeléctricas no autorizadas y localización de estas, así como la medición y análisis de los campos electromagnéticos, de acuerdo con la planeación e insumos suministrados por la ANE al futuro contratista.

c. Como se puede observar esta certificación aportada por Teleaccess **"No cumple"** ya que no se refiere un contrato de **Interventoría o Consultoría de proyectos de telecomunicaciones en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones**, por el contrario, el contrato es de prestación de servicios para el monitoreo del espectro, objeto que no estaba dentro de los requisitos dados por RTVC.

Por este motivo solicitamos amablemente a la entidad no tener en cuenta este contrato y ratificarse en la calificación dada en el informe de evaluación para esta experiencia aportada por el proponente Teleaccess Ltda.

RESPUESTA RTVC

RTVC no acepta su observación, ya que una vez revisada la información allegada, se evidenció que el contrato en mención si puede tipificarse como un contrato de consultoría y que dicha experiencia se encuentra relacionada con consultoría en el despliegue de estaciones de telecomunicaciones; así haciendo énfasis en lo establecido en la Ley 80 de 1993 sobre la definición del contrato de consultoría, se precisa que en el artículo 32 de la citada Ley se define el contrato de consultoría así:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

[...]

2o. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

..."

Adicionalmente, es necesario señalar lo establecido por el Concejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, en sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al tenor indicó:

"[...] Para soportar lo señalado, resulta de la mayor pertinencia poner de presente lo indicado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 20 de 2005 (Senado) y que luego se convirtió en la Ley 1150 de 2007, reformatoria de la Ley 80 de 1993.

En primera instancia, al presentar las modalidades de contratación que se pretendían introducir con la reforma, las cuales, según lo indicado en la exposición, privilegiaban el objeto a contratar más que su cuantía, se señaló:

"Se crea una nueva modalidad de selección denominada 'Selección de Consultores', pensada para aquellos casos en que la entidad requiere de la contratación de servicios especializados con alto contenido de trabajo intelectual y en la que se busca crear las bases para que las entidades contraten las mejores ofertas privilegiando las condiciones técnicas de la propuesta y de experiencia y formación del oferente. Con este enfoque se pretende superar la tendencia que tanto daño ha hecho a la industria de la consultoría nacional, de evaluar las ofertas de "materia gris" con base en el precio, situación esta que lleva a pauperizar el ejercicio de las disciplinas"

intelectuales y a deteriorar la calidad del servicio que reciben las entidades estatales a este respecto, dentro de los cuales la labor de interventoría de obra sería un buen ejemplo". (Resalta la Sala)

[...]

Así que las experiencias presentadas por Teleaccess obtenidas con la ejecución de los contratos suscritos con la ANE se consideran Contratos de Consultoría y en ese sentido se modifica el informe de evaluación sobre el cumplimiento de esta experiencia mínima habilitante del proponente.

Observación No. 13

De la propuesta del proponente TELEACCESS LTDA:

Experiencia del Proponente contrato de Orden No. 2:

El informe de evaluación indico lo siguiente:

"Experiencia aportada no acredita lo solicitado. No está relacionada con Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones"

Subrayado y fuera del texto original

Acorde con lo anterior Observamos lo siguiente:

a. El pliego de condiciones solicitaba:

3.4.1. EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE:

El Proponente deberá acreditar experiencia en actividades relacionadas con la Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones, hasta con seis (6) certificaciones y/o actas de liquidación y/o actas de finalización de contratos ejecutados en un 100%, dentro de los 10 años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

b. A folio 381 se presentó certificación de la ANE, como se evidencia a continuación:

Agencia Nacional del Espectro
Correspondencia Entrante

Radiado: 21684
Fecha: 2014-08-22 14:40:46
Anexos: SIN ANEXOS
Folios: 2



EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA
NACIONAL DEL ESPECTRO

CERTIFICA:

Que TELEACCESS LTDA., identificada con Nit 900.109.994-0, suscribió con la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, identificada con Nit. 900.334.265-3 el siguiente contrato:

CONTRATO No.: 000059 del 31 de mayo de 2013

MODALIDAD CONTRATO: Prestación de Servicios

OBJETO: EL CONTRATISTA, bajo su entera responsabilidad, organización administrativa y técnica se obliga para con LA ANE a la prestación de servicios especializados de mediciones del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones y en el anexo técnico del proceso y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA.

P

c. Como se puede observar la certificación aportada por Teleaccess, "**No cumple**" ya que no refiere un contrato de **Interventoría o Consultoría de proyectos de telecomunicaciones en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones**, por el contrario, el contrato es de prestación de servicios para la medición del espectro, objeto que no estaba dentro de los requisitos dados por RTVC. Por este motivo solicitamos amablemente a la entidad no tener en cuenta este contrato y ratificarse en la calificación dada en el informe de evaluación para esta experiencia aportada por el proponente Teleaccess Ltda.

RESPUESTA RTVC

RTVC no acepta su observación, ya que una vez revisada la información allegada, se evidenció que el contrato en mención si puede tipificarse como un contrato de consultoría y que dicha experiencia se encuentra relacionada con consultoría en el despliegue de estaciones de telecomunicaciones; así haciendo énfasis en lo establecido en la Ley 80 de 1993 sobre la definición del contrato de consultoría, se precisa que en el artículo 32 de la citada Ley se define el contrato de consultoría así:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

[...]

2o. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

..."

Adicionalmente, es necesario señalar lo establecido por el Concejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, en sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al tenor indicó:

"[...] Para soportar lo señalado, resulta de la mayor pertinencia poner de presente lo indicado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 20 de 2005 (Senado) y que luego se convirtió en la Ley 1150 de 2007, reformatoria de la Ley 80 de 1993.

En primera instancia, al presentar las modalidades de contratación que se pretendían introducir con la reforma, las cuales, según lo indicado en la exposición, privilegiaban el objeto a contratar más que su cuantía, se señaló:

“Se crea una nueva modalidad de selección denominada ‘Selección de Consultores’, pensada para aquellos casos en que la entidad requiere de la contratación de servicios especializados con alto contenido de trabajo intelectual y en la que se busca crear las bases para que las entidades contraten las mejores ofertas privilegiando las condiciones técnicas de la propuesta y de experiencia y formación del oferente. Con este enfoque se pretende superar la tendencia que tanto daño ha hecho a la industria de la consultoría nacional, de evaluar las ofertas de “materia gris” con base en el precio, situación esta que lleva a pauperizar el ejercicio de las disciplinas intelectuales y a deteriorar la calidad del servicio que reciben las entidades estatales a este respecto, dentro de los cuales la labor de interventoría de obra sería un buen ejemplo”. (Resalta la Sala)

[...]

Así que las experiencias presentadas por Teleaccess obtenidas con la ejecución de los contratos suscritos con la ANE se consideran Contratos de Consultoría y en ese sentido se modifica el informe de evaluación sobre el cumplimiento de esta experiencia mínima habilitante del proponente.

Observación No. 14

De la propuesta del proponente TELEACCESS LTDA:

Experiencia del Proponente contrato de Orden No. 3:

El informe de evaluación indico lo siguiente:

“Experiencia aportada no acredita lo solicitado. No está relacionada con Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones”.

Subrayado y fuera del texto original

Acorde con lo anterior Observamos lo siguiente:

a. El pliego de condiciones solicitaba:

3.4.1. EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE:

El Proponente deberá acreditar experiencia en actividades relacionadas con la Interventoría de proyectos de telecomunicaciones, o Consultoría en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones, hasta con seis (6) certificaciones y/o actas de liquidación y/o actas de finalización de contratos ejecutados en un 100%, dentro de los 10 años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

b. A folio 384 se presentó certificación de la DIMAR, como se evidencia a continuación: 



CERTIFICACIÓN PROVEEDOR

PROVEEDOR
ASUNTO
FECHA

UNION TEMPORAL SISCOM NAVTEX
CERTIFICACIÓN CUMPLIMIENTO CONTRATO
JUNIO 1 DEL 2016

I. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA CONTRATANTE			
RAZÓN SOCIAL	DIRECCION GENERAL MARITIMA	SIGLA	DIMAR
NIT.	830.027.904-1	TELÉFONOS	2200490
DIRECCIÓN	Carrera 54 No 26-50 CAN EDIF DIMAR	CIUDAD	BOGOTÁ

II. INFORMACIÓN DEL CONTRATO
<p>OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE UN SISTEMA COMPUESTO POR DOS (2) ESTACIONES NAVTEX PARA HACER DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD MARÍTIMA. COMPUESTA DE CUATRO TRANSMISORES DE 1.5 KW, SISTEMA DE SINTONIA AUTOMÁTICO, CUATRO ANTENAS, ÚLTIMA MILLA, SISTEMA ELÉCTRICO, SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA (PLANTA ELÉCTRICA) POTENCIA PRIME 42.5 KW / 53.1 KVA) OBRA CIVIL CIMENTACIÓN, PILOTAJE PARA DOS ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y CASETA CUARTO DE EQUIPOS PARA LA INSTALACIÓN DE LOS TRANSMISORES, DOS SISTEMAS DE VERIFICACIÓN</p>

c. Como se puede observar la certificación aportada por Teleaccess, **"No cumple"** ya que no se refiere un contrato de **Interventoría o Consultoría de proyectos de telecomunicaciones en el despliegue o implementación de estaciones de telecomunicaciones**, por el contrario, el contrato es de adquisición de equipos, objeto que no estaba dentro de los requisitos dados por RTVC.

Por este motivo solicitamos amablemente a la entidad no tener en cuenta este contrato y ratificarse en la calificación dada en el informe de evaluación para esta experiencia aportada por el proponente Teleaccess Ltda.

RESPUESTA RTVC

RTVC acepta su observación, ya que la experiencia presentada por Teleaccess que fue adquirida con la DIRECCION GENERAL MARITIMA, consistió en el suministro de equipos y no fue un contrato de consultoría, por lo tanto no se considera válida, toda vez que la experiencia del proponente requerida en las reglas de participación no correspondía solamente a la implementación de estaciones de telecomunicaciones, sino a la Consultoría en el despliegue de estaciones de telecomunicaciones o Consultoría en la implementación de estaciones de telecomunicaciones. Así, una vez analizada la experiencia aportada, se confirma que el contrato relacionado no acredita la experiencia mínima habilitante del proponente requerida.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL CONSORCIO INTERVENTORÍA TDT-RTVC 2018 - PRIMER DOCUMENTO

10 DE OCTUBRE DE 2018

Observación No. 15

PROPONENTE 1: CONSORCIO INTERVENTORÍA TDT-RTVC-2018

1. Experiencia del Director del Proyecto – Ingeniero JAIRO IVAN DIAZ MARTIN

Teniendo en cuenta que, aunque la entidad pública tenía suficiente información para constatar la experiencia y habilitar al Director del Proyecto propuesto, anexamos la aclaración de la certificación emitida por la ETB, en la cual se ratifica la información presentada anteriormente. (Anexo 1)

RESPUESTA RTVC

RTVC acepta su observación comoquiera que con la certificación expedida por la entidad contratante se aclaró el periodo laborado y actividades desarrolladas por el profesional, con lo cual el Comité Evaluador ajusta la evaluación técnica de la oferta del mencionado proponente, en el sentido de establecer el cumplimiento en la experiencia profesional y específica mínima habilitante del profesional, sin conceder puntaje sobre la experiencia específica adicional a la mínima requerida.

Adicionalmente, el Comité Evaluador realizó las labores de verificación de la información suministrada por parte del proponente y se observa el cumplimiento en la experiencia profesional y específica mínima habilitante del profesional.

Observación No. 16

2. Experiencia del Asesor Eléctrico 1 – Ingeniero FRANCISCO GOMEZ SEMA

De la manera más atenta anexamos la aclaración a la certificación en la que, cumpliendo los requerimientos de la entidad pública, se describe las funciones específicas en el cargo desempeñado en perfecta concordancia con lo exigido en el pliego. (Anexo 2)

Adicionalmente, y para acreditar la idoneidad del ingeniero, amablemente recordamos que en el proceso de selección de "Fase 3" él fue habilitado por ésta entidad pública y cumplió cabalmente como asesor eléctrico en el marco del contrato 1172 de 2016, información que reposa en los archivos de la entidad.

RESPUESTA RTVC

RTVC acepta su observación, de esta manera, con la certificación expedida por la entidad contratante se aclaró las actividades desarrolladas por el profesional, con lo cual el Comité Evaluador ajusta la evaluación técnica de la oferta del mencionado proponente, en el sentido de establecer el cumplimiento en la experiencia específica mínima habilitante del profesional.

Observación No. 17

3. Experiencia del Ingeniero Civil 3– Ingeniero WILHELM CAMARGO RENGIFO

Anexamos certificación actualizada emitida por Reycort Ingeniería S.A.S., para claridad de la entidad sobre la experiencia del ingeniero Wilhelm Camargo, certificación en la que constan los 10 años de experiencia. No sobra recordar que la entidad tiene toda la posibilidad, en uso de sus facultades, de constatar dicha información. (Anexo 3)

Amablemente recordamos que en el proceso de selección de "Fase 3" él fue habilitado por esta entidad pública y cumplió cabalmente como asesor Ingeniero civil en el marco del contrato 1172 de 2016, información que reposa en los archivos de la entidad.

RESPUESTA RTVC

RTVC acepta su observación comoquiera que con la certificación expedida por la entidad contratante se aclaró el periodo laborado y actividades desarrolladas por el profesional, con lo cual el Comité Evaluador ajusta la evaluación técnica de la oferta del mencionado proponente, en el sentido de establecer el cumplimiento en la experiencia profesional y específica mínima habilitante del profesional, sin conceder puntaje sobre la experiencia específica adicional a la mínima requerida. 

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL CONSORCIO INTERGRAL TDT - SEGUNDO DOCUMENTO
10 DE OCTUBRE DE 2018

Observación No. 18

De nuestra propuesta CONSORCIO INTEGRAL TDT.

1. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ASPECTO TÉCNICO:

1.1. Respecto de la hoja de vida del profesional Gabriel Antonio Medina Durán, postulado para el cargo de Asesor Técnico TDT 3:

El informe de evaluación indica lo siguiente:

EXPERIENCIA ESPECÍFICA MÍNIMA: TRES (3) AÑOS EN PROYECTOS QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO O MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, O DISEÑO DE ESTACIONES O REDES DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE							
Certificación No.	Tipo de Experiencia (General y/o Específica)	Empresa / Entidad	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Tiempo de Experiencia (Años)	FOLIO	OBSERVACIONES
1	ESPECÍFICA	INRAVISIÓN	28/03/1983	31/12/1998	0,0	327-338	No aplica para acreditar experiencia específica
2	ESPECÍFICA	RTVC	15/08/2017	24/09/2018	0,0	339 al 343	No aplica para acreditar experiencia específica
Total					0,0	CUMPLE	NO

Al respecto de manera respetuosa observamos lo siguiente:

- a. Como es de pleno conocimiento de la entidad, las reglas aplicables a la subsanabilidad de requisitos habilitantes tienen como asidero jurídico los siguientes fundamentos:

REGLAS DE PARTICIPACION INVITACIÓN ABIERTA No. 27 DE 2018	MANUAL DE CONTRATACIÓN RTVC	LEY 1882 DE 2018
<p>Numeral 2.6: "En caso de tratarse de documentos que acrediten requisitos que no sean indispensables para la comparación de las propuestas podrán ser subsanados."</p>	<p>El artículo 85 de la Ley 489 de 1998 establece que "...las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado...", en atención a lo cual -RTVC- dirige su actividad contractual conforme su Manual de Contratación el cual atiende a las normas del derecho privado para el desarrollo de la misión institucional, dicho manual de contratación indica lo siguiente:</p> <p>"CAPÍTULO III. PRINCIPIOS APLICABLES A LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE RTVC: (...)</p> <p>"Así mismo los proponentes podrán subsanar todos los requisitos habilitantes que no sean necesarios para la comparación de ofertas cuando ello no implique mejoramiento, adición o modificación de la oferta, hasta la adjudicación, sin perjuicio de lo que se establezca en cuanto a plazos para dicha subsanación en las reglas de participación."</p> <p>"Tratándose de la contratación Administrativa y de Funcionamiento de RTVC, en lo que hace referencia del saneamiento del proceso y subsanabilidad de las ofertas, se dará aplicación a las normas pertinentes de la Contratación Estatal, Ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias y complementarias vigentes."</p>	<p>parágrafo 1º, del artículo 5º de la Ley 1882 de 2018 que indica:</p> <p>"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, <u>no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos</u>. En consecuencia, <u>todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación</u>" (...)</p>

b. Teniendo en cuenta las reglas claras y objetivas definidas por la Ley y RTVC en lo que respecta a la subsanabilidad de requisitos habilitantes, el Consorcio Integral TDT, se permite subsanar la experiencia específica habilitante del ingeniero Gabriel Antonio Medina Durán, postulado para el cargo de Asesor Técnico TDT 3, sin que dicha subsanación implique una mejora de la propuesta presentada, pues la única finalidad e intención es que RTVC otorgue la condición de "CUMPLE" a este profesional y en consecuencia habilite la oferta presentada por el Consorcio.

1. De conformidad con lo establecido en las reglas de participación se adjunta Anexo No. 5 Equipo Humano, donde se relaciona la experiencia específica habilitante del profesional Medina Duran: Ver Anexo No. 1 de esta comunicación.

Certificación No.	Tipo de Experiencia (General y/o Específica)	Empresa / Entidad	Cargo	Actividad	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Tiempo de Experiencia (Años)	FOLIO (ingrese número de folio(s) donde se encuentra relacionada la experiencia)	
								FOLIO INICIAL	FOLIO FIN
1	Específica	UT RSCO - RSES TDT	Ingeniero Líder de Proyecto	Ingeniero Líder de Proyecto	1-ago-13	30-abr-14	0,75		
2	Específica	CONSORCIO ISTRONYC - BALUM	Coordinador Operativo de la Red de Televisión de RTVC	Coordinador Operativo de la Red de Televisión de RTVC	17-nov-11	30-jun-12	0,62		
			Coordinador Operativo de la Red de Televisión de RTVC	Coordinador Operativo de la Red de Televisión de RTVC	1-oct-12	30-jul-13	0,83		
3	Específica	CONSORCIO CONSULTEL - REDCOM	Director Técnico de Interventoría	Director Técnico de Interventoría	31-ene-07	8-oct-08	1,69		

RESPUESTA RTVC

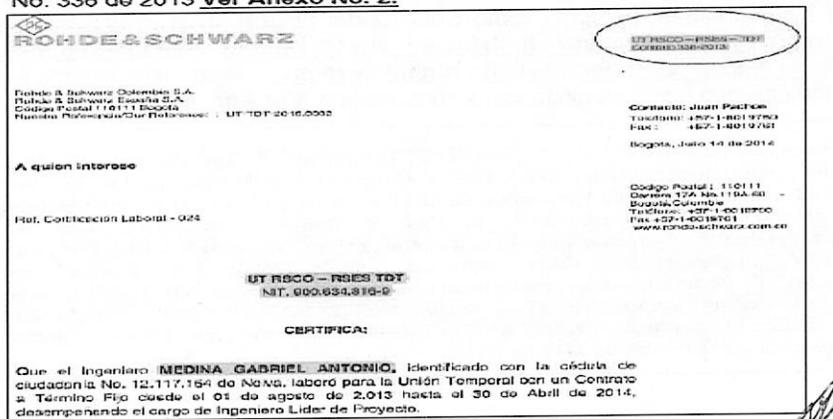
El proponente Consorcio Integral TDT allegó certificaciones mediante las cuales no soportó la experiencia específica mínima habilitante, ya que:

- En la certificación expedida por la UT RSCO-RSES-TDT, no se especifican las actividades desarrolladas por el profesional para establecer si guardan relación con la experiencia específica mínima requerida.
- La experiencia de la certificación expedida por el CONSORCIO ISTRONYC - BALUM no guarda relación con la experiencia específica requerida. La ejecución de las actividades desarrolladas con relación a equipos de televisión y cabecera digitales no garantiza que hubiese sido sobre equipos o cabecera para la transmisión de TDT.
- La certificación expedida por CONSORCIO CONSULTEL - REDCOM no es válida para acreditar la experiencia solicitada, ya que la certificación aportada no es expedida por la Entidad Contratante: Activa.

Observación No. 19

2. Respecto del certificación de orden No. 1, manifestamos lo siguiente:

- Se adjunta certificación expedida por Unión Temporal RSCO – RSES TDT, donde se evidencia que el profesional Medina Duran, participó como Líder de proyecto en la ejecución del contrato No. 336 de 2013 Ver Anexo No. 2.



- El mencionado contrato 336 de 2013, fue suscrito por la Unión Temporal RSCO – RSES TDT con RTVC y tuvo por objeto principal la siguiente actividad Ver Anexo No. 2.

Señal Colombia
Sistema de Medios Públicos

336 - 2013

CONTRATO No.:
CONTRATISTA: UT RSCO-RSES-TDT
NIT: 900634816-9

Entre los suscritos a saber, **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC**, Sociedad entre Entidades Públicas, constituida mediante Escritura Pública No. 3136 del 20 de octubre de 2004, de la Notaría 34 de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900002583-6, representada para este acto por **DIANA CELIS MORA**, gerente, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.418.535, nombrada mediante Decreto No. 0562 de 21 de marzo de 2013, debidamente poseionada según Acta No. 065 de 22 de marzo de 2013, quien en adelante se denominará – RTVC – por una parte y por la otra, **UT RSCO-RSES-TDT**, identificada con Nit. 900634816-9 conformada mediante documento privado suscrito por los Representantes Legales de las sociedades **ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA S.A.** y **ROHDE & SCHWARZ ESPAÑA S.A.**, representada para este acto por **CARLOS ANDRÉS BETANCOURT RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.868, quien para efecto del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato, bajo la modalidad llave en mano, el cual se regirá por las cláusulas que más adelante se estipulan, previas las siguientes consideraciones:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con RTVC y bajo la modalidad llave en mano, a la Adquisición, Instalación, Configuración y Puesta en Funcionamiento de los Sistemas de Transmisión de Televisión Digital Terrestre - TDT para las estaciones de Bello, Catatrava, Cerro Kennedy, Cruz Verde, Itagüí, La Azalea, La Pops, Lebrija, Los Nogales, Manjui, Padre Amaya, Tasajero, Tres Cruces y El Nudo – estación adicional ofertada por el proponente-, en el estándar DVB-T2; el montaje de los sistemas eléctricos requeridos y la ejecución de las obras civiles indispensables para el montaje y la instalación de Equipos y Sistemas, de acuerdo con las especificaciones y con arreglo a las condiciones técnicas mínimas previstas en el Pliego de condiciones de la Selección Pública 07 de 2013, Adendas, Anexos y con lo manifestado en su oferta.

- Es de resaltar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto 019 de 2012, que la información del contrato 336 de 2013 celebrado por la Unión Temporal RSCO – RSES TDT con RTVC, reposa en su totalidad en la entidad, para lo cual respetuosamente solicitamos al comité evaluador hacer el análisis integral de la información aportada conforme a la normatividad vigente.
- Acorde con todo lo anterior es claro que el profesional Medina Duran, acredita en debida forma la experiencia requerida en las reglas de participación demostrando experiencia específica en: Proyectos que guardan relación directa con el suministro, instalación, puesta en funcionamiento o mantenimiento de equipos de transmisión de televisión digital terrestre, o diseño de estaciones o redes de transmisión de televisión digital terrestre.

RESPUESTA RTVC

El proponente Consorcio Integral TDT allegó certificación expedida por la UT RSCO-RSES-TDT mediante la cual no soportó la experiencia específica mínima habilitante, ya que dicha certificación no especifica las actividades desarrolladas por el profesional para establecer si guardan relación con la experiencia específica mínima requerida y en este sentido se mantiene el informe de evaluación en cuanto a la experiencia específica de este profesional.

Observación No. 20

3. Respecto del certificación de orden No. 2, manifestamos lo siguiente:

- Se adjunta certificación expedida por el Consorcio Istronic - Balum, donde se evidencia que el profesional Medina Duran, participó como Coordinador Operativo de Proyectos que guardan relación directa con el suministro, instalación, puesta en funcionamiento o mantenimiento de equipos de transmisión de televisión digital terrestre, dando cumplimiento explícito a las reglas de participación como se evidencia a continuación: Ver Anexo No. 3.

Nos permitimos certificar que el INGENIERO **GABRIEL MEDINA DURAN** identificado con C. C 12.117.164, prestó sus servicios profesionales al Consorcio bajo la modalidad de prestación de servicios, contados entre el 17 de Noviembre de 2011 al 30 de junio de 2012, desempeñando las funciones de Coordinador Operativo de la Red de Televisión de RTVC, soportando la Administración, Operación y mantenimiento de los equipos de TV analógicos y Digitales, así como la cabecera Digital ubicada en el CAN, dentro del contrato 076 del 2011, celebrado entre el Consorcio y RTVC. Posteriormente, presto sus servicios desde el 1 de octubre de 2012, hasta el 30 de julio de 2013 desarrollando actividades de asesor, en el inventario y liquidación del contrato de AOM de la Red de TV Analógica y de TDT de RTVC con el Consorcio y en el diseño y preparación de propuestas para los proyectos de TDT de RTVC.

RESPUESTA RTVC

El proponente Consorcio Integral TDT allegó certificación expedida por el CONSORCIO ISTRONYC - BALUM mediante la cual no soportó la experiencia específica mínima habilitante, ya que la ejecución de las actividades desarrolladas con relación a equipos de televisión y cabecera digitales no garantiza que hubiese sido sobre equipos o cabecera para la transmisión de TDT.

Observación No. 21

4. Respecto del certificación de orden No. 3, manifestamos lo siguiente:

- Se adjunta certificación expedida por el Consorcio Consultel - Redcom, donde se evidencia que el profesional Medina Duran, participó como Director Técnico de interventoría de **Proyectos que guardan relación directa con el suministro, instalación, puesta en funcionamiento o mantenimiento de equipos de transmisión de televisión digital terrestre**, dando cumplimiento expícito a las reglas de participación como se evidencia a continuación: **Ver Anexo No. 4.**



- Es de resaltar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto 019 de 2012, que la información del contrato 198 de 2006 al que hace referencia la certificación aquí presentada, reposa en su totalidad en RTVC, para lo cual respetuosamente solicitamos al comité evaluador hacer el análisis integral de la información aportada conforme a la normatividad vigente.

5. Acorde con el análisis planteado anteriormente y al sumar los periodos certificados, los cuales se presentan y se subsanan en esta comunicación, se evidencia claramente que el profesional Gabriel Antonio Medina Durán, postulado para el cargo de Asesor Técnico TDT 3, **acredita más de tres (3) años de experiencia específica en Proyectos que guardan relación directa con el suministro, instalación, puesta en funcionamiento o mantenimiento de equipos de transmisión de televisión digital terrestre**, dando cumplimiento expícito a las reglas de participación, razón por la cual solicitamos de manera respetuosa a la entidad otorgar la condición de HABIL a la hoja de vida del profesional en mención, pues cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por RTVC.

Certificación No.	Tipo de Experiencia (General y/o Específica)	Empresa / Entidad	Cargo	Actividad	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Tiempo de Experiencia (Años)
1	Específica	UT RSCD - RSES TDT	Ingeniero Líder de Proyecto	Ingeniero Líder de Proyecto	1-ago-13	30-abr-14	0,75
2	Específica	CONSORCIO ISTRONYC - BALUM	Coordinador Operativo de la Red de Televisión de RTVC	Coordinador Operativo de la Red de Televisión de RTVC	17-nov-11	30-jun-12	0,62
			Coordinador Operativo de la Red de Televisión de RTVC	Coordinador Operativo de la Red de Televisión de RTVC	1-oct-12	30-jul-13	0,53
3	Específica	CONSORCIO CONSULTEL - REDCOM	Director Técnico de Interventoría	Director Técnico de Interventoría	31-ene-07	8-oct-08	1,69
TOTAL AÑOS DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA							3,58

Agradecemos la atención que se preste a este documento de aclaración, el cual no modifica ni adiciona la propuesta presentada dado que los documentos aportados versan sobre aspectos meramente habilitantes; es decir, que no afectan la asignación de puntaje ni inciden en la comparación objetiva de las propuestas, y que se emite como respuesta al informe de evaluación y aclaración publicado por la entidad.

Finalmente solicitamos a la entidad, habilitar la propuesta presentada por el CONSORCIO INTEGRAL TDT y asignar el puntaje respectivo de conformidad con los soportes allegados para tal fin.

RESPUESTA RTVC

El proponente Consorcio Integral TDT allegó certificación expedida por el CONSORCIO CONSULTEL - REDCOM mediante la cual no soportó la experiencia específica mínima habilitante, ya que dicha certificación no es expedida por la Entidad Contratante: Activa.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL CONSORCIO INTERVENTORÍA TDT-RTVC 2018 - SEGUNDO DOCUMENTO 10 DE OCTUBRE DE 2018

Observación No. 22

A. PROPONENTE: CONSORCIO INTEGRAL TDT

Una vez analizada la información que reposa en la oferta presentada por el CONSORCIO INTEGRAL TDT, nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

1. Ingeniero civil 1 – ingeniero Enrique Gaviria Alarcón.

Las reglas de participación son claras en establecer el perfil requerido por la entidad para el asesor de obras civiles en cuanto a que debe contar con "Experiencia profesional mínima de diez (10) años, dentro de los cuales debe contar con experiencia específica mínima de cuatro (4) años en proyectos que involucren diseño, mantenimiento o construcción de torres para telecomunicaciones" por tanto consideramos que la experiencia acreditada en la certificación expedida por la empresa DOLMEN S.A. no corresponde a lo requerido por la entidad, toda vez que el cargo desempeñado por este ingeniero fue relacionado con actividades de **Gerencia administrativa y financiera**. Si bien el señor tiene la profesión de Ingeniero Civil, el perfil del cargo y las labores a cargo corresponden a labores de elaboración y control de presupuestos, por tal motivo solicitamos a la entidad sea rechazada dicha experiencia.

RESPUESTA RTVC

RTVC no acepta su observación, ya que las actividades certificadas desarrolladas por el profesional corresponden a la experiencia profesional y específica requerida, de tal forma que se acredita que el Ingeniero Civil tiene experiencia en proyectos que involucran diseño y construcción de torres para telecomunicaciones, por lo tanto, se mantiene lo indicado en el informe de evaluación.

Observación No. 23

A. PROPONENTE: CONSORCIO INTEGRAL TDT

2. Asesor Técnico TDT 1 – ingeniero Julián Valdes

En el folio 315, se certifica la participación del ingeniero Julian en trabajos relacionados con el suministro, instalación y puesta en marcha del sistema de compresión de video MPEG-4 para RCN. Debe tenerse en cuenta que los equipos de compresión de video corresponden a los sistemas de cabeceras (equipamiento instalado en el centro de producción de programas) y NO a los sistemas de transmisión (equipamiento instalado en los centros emisores). Así mismo, debe

recordarse que, en el año 2012, RTVC gestionó el proceso de selección pública 08 de 2012 para la contratación de los sistemas de cabeceras (incluyendo los equipos de compresión de video MPEG-4) totalmente separado del proceso de selección pública 09 de 2012 para la contratación de los sistemas de transmisión, ya que las capacidades y experiencias requeridas son diferentes en cada caso.

Las reglas de participación del proceso son claras en solicitar para el Asesor Técnico de TDT en su experiencia específica "suministro, instalación, puesta en funcionamiento o mantenimiento de equipos de transmisión de televisión digital terrestre, o diseño de estaciones o redes de transmisión de televisión digital terrestre", es evidente que la certificación presentada NO cumple con los requerimientos del concurso.

Teniendo en cuenta la observación anterior, solicitamos a la entidad sea rechazada esta experiencia.

RESPUESTA RTVC

RTVC no acepta su observación, las actividades certificadas desarrolladas por el profesional corresponden a la experiencia específica requerida, toda vez que aunque RTVC desarrolló los procesos para la implementación de sistemas de cabeceras y de sistemas de transmisión separadamente y con condiciones de personal diferentes, técnicamente la experiencia en los proyectos de sistemas de compresión MPEG4 para la plataforma de Televisión Digital Terrestre - TDT de las cabeceras de RCN TV y Caracol TV se considera que es experiencia que guarda relación directa con el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos de transmisión de televisión digital terrestre, por lo tanto se mantiene lo indicado en el informe de evaluación preliminar en cuanto a la experiencia a la que hace alusión la observación adquirida por este profesional.

Observación No. 24

A. PROPONENTE: CONSORCIO INTEGRAL TDT

3. Asesor Técnico TDT 2 – señor José Ciro Torres Rodríguez.

En referencia a la certificación de experiencia de la empresa SC Grupo Elite S.A.S. salta a la vista que la fecha de ingreso del trabajador a la empresa coincide con la fecha de la matrícula mercantil de la sociedad, esto es, 13 de enero de 2016. Consideramos necesario solicitar aclaración del periodo de tiempo cierto en el que esta persona estuvo vinculada en labores relacionadas con el perfil solicitado en las reglas de participación, eso es "Experiencia profesional mínima de siete (7) años en telecomunicaciones, dentro de los cuales debe contar con experiencia específica de tres (3) años en proyectos de Televisión Digital Terrestre, o diseño de estaciones o redes de transmisión de Televisión Digital Terrestre" toda vez que la entidad en el análisis de evaluación aceptó dicha experiencia tanto general como específica.

RESPUESTA RTVC

RTVC precisa que la experiencia a la que hace alusión la observación fue objeto de verificación durante la etapa de evaluación.

Se adjuntarán a este documento las verificaciones hechas por parte de RTVC 

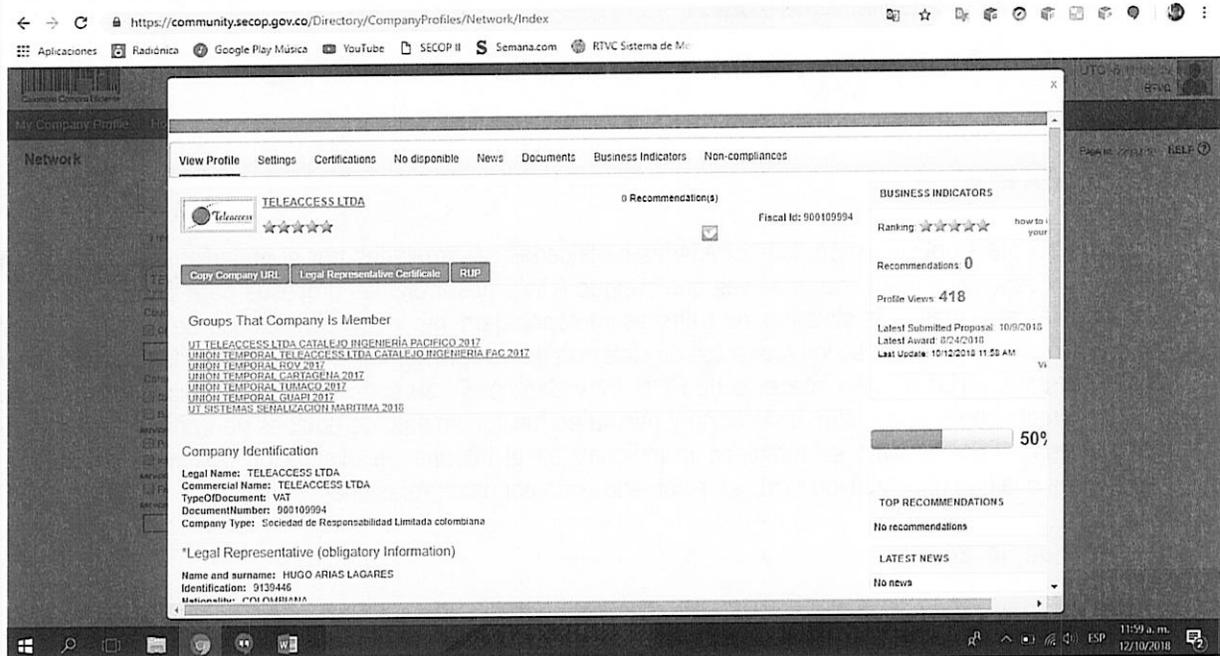
Observación No. 25

B. PROPONENTE: TELEACCESS LTDA

De acuerdo con el requerimiento contenido en el numeral 3.2.1.15 se debe aportar captura de pantalla donde conste que el proponente se encuentra debidamente inscrito en el registro Colombia Compra Eficiente SECOP II. En la oferta presentada por ese proponente no encontramos dicha captura de pantalla.

RESPUESTA RTVC

RTVC no acepta su observación, comoquiera que una vez hecha la verificación en la plataforma del SECOP II, se observa que el proponente sí se encuentra registrado, tal y como se evidencia a continuación:



Observación No. 26

1. Asesor Técnico TDT 1 – ingeniero Duván Alirio López

En lo que hace relación con la certificación de experiencia expedida por la empresa Broadcast Depot resaltamos los siguientes aspectos:

- 1.1. El cargo desempeñado corresponde a "ingeniero asesor y comercial" labores que se relacionan con la venta de equipos; dentro de las funciones consignadas encontramos "exploración de nuevos mercados" y "elaboración de ofertas técnicas y económicas" actividades que claramente no corresponden a las exigidas en el pliego de condiciones para este perfil.
- 1.2. En cuanto a la actividad de la empresa Broadcast Depot es ampliamente conocido en el medio que es una compañía dedicada a la venta de equipos fabricados por terceros, además es una empresa con sede en Miami, Estados Unidos que no cuenta con sede en Bogotá D.C. ni en ninguna ciudad de Colombia.
- 1.3. Consultando el portal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES se pudo verificar que el señor Duván Alirio López aparece afiliado como "beneficiario" y "en estado de retiro" desde el 22 de enero de 2018 y no como cotizante, persona que al parecer no está activa en el mercado laboral
- 1.4. Adicionalmente, la consulta realizada al perfil profesional de este Ingeniero en su red de LinkedIn, en donde reposa su experiencia profesional, él mismo reporta que desde el año 2012 hasta la fecha labora para la empresa TELEACCESS.

empresa con oficina en Bogotá D.C., como ingeniero de monitoreo, información que no concuerda con la suministrada en la certificación expedida por Broadcast Depot. Debemos precisar que este ingeniero en su perfil no reporta experiencia alguna en Broadcast Depot.

Por los motivos anteriormente mencionados solicitamos, de manera contundente, que la información sea verificada por la entidad pública, la experiencia aportada para este asesor experto en TDT en uso de sus facultades.

2. Asesor Técnico TDT 2 – ingeniero Mario Welman Alvarado Benítez

En lo que hace relación con la certificación de experiencia expedida por la empresa Broadcast Depot resaltamos los siguientes aspectos:

2.1. El cargo desempeñado corresponde a "ingeniero asesor y comercial" labores que se relacionan con la venta de equipos; dentro de las funciones consignadas encontramos "exploración de nuevos mercados" y "elaboración de ofertas técnicas y económicas" actividades que claramente no corresponden a las exigidas en el pliego de condiciones para este perfil.

2.2. En cuanto a la actividad de la empresa Broadcast Depot, como ya se mencionó, es ampliamente conocido en el medio que es una compañía dedicada a la venta de equipos fabricados por terceros, además es una empresa con sede en Miami, Estados Unidos que no cuenta con sede en Bogotá D.C. ni en ninguna ciudad de Colombia.

2.3. Consultando el portal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES se pudo verificar que el señor Mario Welman Alvarado Benítez aparece afiliado como "beneficiario" y no como cotizante, persona que al parecer no está activa en el mercado laboral.

3. Asesor Técnico TDT 3 – ingeniero Germán Andrés Acosta Ruge

Según la certificación de experiencia aportada expedida por Broadcast Depot el ingeniero Germán Andrés Acosta Ruge desempeña el cargo de ingeniero de soporte técnico e instalaciones para el área de Latinoamérica. En la misma se describen las funciones que debe realizar, funciones que exigen una dedicación de tiempo completo, por tal motivo no es compatible con la información por él mismo publicada en su red profesional de LinkedIn, donde relaciona experiencia laboral con la empresa TELEACCESS desde noviembre de 2010 hasta la fecha.

A manera de conclusión sobre estos tres (3) ingenieros asesores expertos TDT y sus respectivas certificaciones de experiencia, todas expedidas por Broadcast Depot, sociedad extranjera sin sede en Bogotá D.C., llama la atención que dichas certificaciones sean todas similares entre sí, tanto los términos utilizados como los tiempos acreditados, esto es, 2010-2018

También debemos resaltar que dos (2) de estos tres (3) ingenieros no aparecen como cotizantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, dos (2) de estos tres (3) ingenieros cuentan con historial profesional actualizado, diligenciado y publicado por ellos mismos en la red profesional LinkedIn donde informan que tienen una relación laboral con TELEACCESS, uno desde el 2010 y el otro desde el 2012, los dos hasta la fecha. Por el contrario, ninguno de los dos (2) reporta a Broadcast Depot como empleadora, empresa que es la que los está acreditando como expertos en TDT desde el año 2010, asunto que resulta contrario a las reglas de la experiencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, surgen dudas sobre la idoneidad de estos asesores externos TDT máxime si el perfil requerido por la entidad - debidamente publicado en las reglas de participación - es fundamental para el adecuado objeto a contratar.

Por los motivos anteriormente mencionados solicitamos, de manera contundente, que la información sea verificada por la entidad pública, la experiencia aportada para este asesor experto en TDT en uso de sus facultades.

RESPUESTA RTVC 

RTVC precisa que la experiencia presentada en la propuesta de Teleaccess para los tres Asesores Técnicos de Televisión Digital Terrestre fue objeto de verificación durante la etapa de evaluación y pese a no recibir respuesta sobre las verificaciones realizadas la Entidad se acoge al principio de Presunción de la Buena Fe y en este sentido consideró que las certificaciones aportadas acreditan la experiencia profesional y específica requerida. Sobre la experiencia específica se precisa que se certificó la experiencia en proyectos que guardan relación directa con el suministro o diseño de estaciones y redes de transmisión de televisión digital terrestre, la cual es experiencia que corresponde con la solicitada en las reglas de participación.

Se adjuntarán a este documento las verificaciones hechas por parte de RTVC.

Observación No. 27

C. PROPONENTE: TELBROAD SAS

Revisando los documentos que se relacionan con las personas que conforman el equipo encontramos lo siguiente:

1. En cuanto al director de proyectos propuesto, señor Francisco Javier Castro Córdoba, amablemente resaltamos que la certificación de experiencia emitida por ACIEM, primero, está redactada en términos muy generales, segundo, si bien el título del cargo desempeñado fue "director jurídico y de telecomunicaciones", revisando las labores a cargo se puede determinar que el cargo correspondía netamente a asesoría jurídica y no a un cargo de dirección o gerencia de proyectos de telecomunicaciones, como exige claramente el pliego de condiciones.

RESPUESTA RTVC

RTVC no acepta la observación, las actividades certificadas desarrolladas por el profesional corresponden a la experiencia profesional y específica requerida, toda vez que la certificación indica "...participó en la administración y gestión de los diferentes proyectos en telecomunicaciones adelantados por la asociación en este período para entidades del estado y para empresas del sector privado...", por lo tanto se mantiene lo indicado en el informe de evaluación preliminar en cuanto a la experiencia profesional.

Observación No. 28

C. PROPONENTE: TELBROAD SAS

2. En cuanto a los asesores expertos TDT debemos mencionar lo siguiente:

2.1. Asesora experta TDT 1 – ingeniera Sandra Moreno

Teniendo en cuenta que la certificación de experiencia expedida por DIELCOM hace referencia - además de proyectos de TDT - a proyectos de otra índole, amablemente solicitamos aclarar las fechas ciertas o los periodos de los proyectos específicos de TDT que ha desarrollado la ingeniera Moreno toda vez que la experiencia fue considerada como experiencia específica en el marco de la presente invitación abierta.

2.2. Asesor experto TDT 2 – ingeniero Alejandro Vence Villamil

Teniendo en cuenta que la certificación de experiencia expedida por DIELCOM hace referencia - además de proyectos de TDT - a proyectos de otra índole, amablemente solicitamos aclarar las fechas ciertas o los periodos de los proyectos específicos de TDT que ha desarrollado el ingeniero Vence toda vez que la experiencia fue considerada como experiencia específica en el marco de la presente invitación abierta.

2.3. Asesor experto TDT 2 – ingeniero ELBER FRANCISCO RUGELES

Teniendo en cuenta que la certificación de experiencia expedida por DIELCOM hace referencia - además de proyectos de TDT - a proyectos de otra índole, amablemente solicitamos aclarar las fechas ciertas o los periodos de los proyectos específicos de TDT que ha desarrollado el ingeniero Rugeles toda vez que la experiencia fue considerada como experiencia específica en el marco de la presente invitación abierta.

RESPUESTA RTVC

RTVC precisa que la experiencia presentada en la propuesta de Telbroad para los tres Asesores Técnicos de Televisión Digital Terrestre adquirida con la empresa Dielcom fue objeto de verificación durante la etapa de evaluación y en este sentido se consideró que las certificaciones aportadas acreditan la experiencia profesional y específica requerida, por lo tanto se mantiene el informe de evaluación con respecto al cumplimiento de la experiencia de estos profesionales.

Se adjuntarán a este documento las verificaciones hechas por parte de RTVC.

Observación No. 29

C. PROPONENTE: TELBROAD SAS

3. Con el debido respeto, el CONSORCIO INTERVENTORIA TDT-RTVC 2018 manifiesta su inconformidad respecto de la manera en que el oferente TELBROAD ha presentado la copia digital de su oferta para la Invitación Abierta No. 27 de 2018 a ser verificada públicamente ya que dicha copia está hecha en una pésima calidad, casi ilegible, lo cual consideramos que afecta la transparencia de verificación en el proceso y nos afecta a todos los otros proponentes. La verdad, pareciese como si dicha copia digital hubiese sido modificada con herramientas de edición para bajar su calidad y evitar una lectura adecuada y posibles observaciones. En este orden de ideas, Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC no debería permitir este comportamiento y considerar la inhabilidad del proponente.

RESPUESTA RTVC

RTVC indica que esto se trata de una apreciación subjetiva, en todo caso, se recuerda que los proponentes podían solicitar copia de las propuestas de los demás oferentes a la entidad.

Revisó: Diego Ernesto Luna Quevedo / Coordinador de Procesos de Selección
Luis Alfonso Vargas Amado / Coordinador Área Ingeniería de Red
Luis Eduardo Peña Reyes / Coordinador TDT
Proyectó: Luis Carlos Ariza Gordillo / Ingeniero de Red
Donald Pimienta Gómez / Ingeniero de Red
Mateo Aguilera Montero / Ingeniero de Red
Erick Iván Reyes Marín / Abogado Tecnologías Convergentes
Diego Naranjo Durán / Abogado Procesos de Selección

